

**Asamblea de los Estados Partes**Distr.: general
31 de octubre de 2013ESPAÑOL
Original: inglés**Duodécimo período de sesiones**

La Haya, 20 a 28 de noviembre de 2013

Grupo de Estudio sobre Gobernanza**Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida: Segundo informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes****I. Introducción**

1. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (el “Grupo de Trabajo”) somete el presente informe con arreglo a la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional (la “Hoja de ruta”), que la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) hizo suya en noviembre de 2012¹. El Grupo de Trabajo fue establecido de conformidad con la Hoja de ruta a fin de estudiar recomendaciones sobre propuestas de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”). La Hoja de ruta prevé que el Grupo de Trabajo presentará recomendaciones sobre las propuestas de enmienda de las Reglas que reciban el apoyo de al menos cinco magistrados, tanto al Grupo de Estudio sobre la gobernanza (el “Grupo de Estudio”)² como al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos³.

2. La Corte presentó su primer informe sobre experiencia adquirida (“Primer informe”) al Grupo de Estudio en octubre de 2012. En el Primer informe se establecía el ámbito de la labor del Grupo de Trabajo sobre experiencia adquirida, con arreglo a lo determinado por los magistrados de la Corte tras las consultas celebradas en agosto de 2012 con la Fiscalía, la Secretaría y los abogados⁴. En el anexo del Primer informe se enumeran y describen brevemente nueve cuestiones y 24 temas que a juicio de la Corte era preciso discutir, con miras a acelerar las actuaciones judiciales y mejorar su calidad. Las nueve cuestiones definidas eran: Actuaciones preliminares; Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia; Enjuiciamiento; Participación y reparaciones de las víctimas; Apelaciones; Libertad provisional; Sede de la Corte; Cuestiones lingüísticas; y Cuestiones organizativas. Las nueve cuestiones fueron configuradas de modo que se abordaran los múltiples aspectos de los procedimientos de la Corte.

¹ *Documentos oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, undécimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2012*, (ICC-ASP/11/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/11/Res.8. La Hoja de ruta figura en anexo del Informe de la Mesa concerniente al Grupo de Estudio sobre Gobernanza, ICC-ASP/11/31.

² Establecido por la resolución ICC-ASP/9/Res.2 aprobada por la Asamblea de los Estados Partes en diciembre de 2010. En marzo de 2012 se decidió organizar la labor del Grupo de Estudio en dos grupos, a saber, Grupo I: Agilización del proceso penal, y Grupo II: Mejora de la transparencia y predictibilidad del proceso presupuestario. ICC-ASP/11/31, párr. 5.

³ Norma 4 del Reglamento de la Corte.

⁴ ICC-ASP/11/31/Add.1, anexo.

3. Después de que la Asamblea de los Estados Partes hiciera suya la Hoja de ruta en noviembre de 2012, el Grupo de Trabajo se reunió para examinar las nueve cuestiones y decidió, sobre la base de la experiencia judicial de la Corte en aquel momento, concentrarse en tres de las cuestiones definidas: “Actuaciones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “Sede de la Corte”.

4. El presente informe se referirá a los objetivos alcanzados por el Grupo de Trabajo durante su primer ciclo de actividades y a las perspectivas de su futuro programa de trabajo. El informe cubre los doce meses transcurridos entre la aceptación de la Hoja de ruta, en noviembre de 2012, y octubre de 2013. En ese período el Grupo de Trabajo se dedicó a la elaboración de prácticas de trabajo eficaces, y propuso a los Estados Partes dos recomendaciones integradas sobre propuestas de enmienda de las Reglas. Como se indicará más adelante, se trabaja también sobre las cuestiones “Actuaciones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “Cuestiones lingüísticas”.

II. Elaboración de las prácticas de trabajo

5. En su primer año de actividades en relación con la Hoja de ruta, el Grupo de Trabajo procuró elaborar procesos coherentes para la propuesta de recomendaciones. A fin de agilizar la actividad del Grupo de Trabajo, sus magistrados decidieron, antes de someter recomendaciones al Grupo de Estudio, consultar a los principales interesados en las actuaciones de la Corte, para presentar a continuación propuestas integradas. Se consideró que el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos es el órgano que integra a todas las partes interesadas en las actuaciones de la Corte, ya que está compuesto por tres magistrados, elegidos en cada división de la Corte entre los miembros de esa división, así como por un representante de la Fiscalía, uno de la Secretaría y uno de los abogados de la Lista, de conformidad con la Norma 4 del Reglamento de la Corte. Gracias a este enfoque flexible, el Grupo de Trabajo está en condiciones de presentar a los Estados Partes propuestas precisas que son el resultado de una serie de consultas integrales con los miembros del Comité Asesor. Este proceso facilitará ulteriormente la consideración de esas propuestas por el Grupo de Estudio y la Asamblea de los Estados Partes. El Grupo de Trabajo estima que esta metodología será útil a largo plazo en el marco de la Hoja de ruta y podría contemplarse en un futuro examen de la Hoja de ruta, ya que ésta prevé actualmente que las consultas con el Comité Asesor y el Grupo de Estudio se celebrarán simultáneamente⁵. Cabe recordar que, según la Hoja de ruta, podrían considerarse cambios en su aplicación, para cualquier proceso de revisión posterior a 2013⁶.

6. Además, los Estados Partes invitaron al Grupo de Trabajo a proponer recomendaciones en cualquier momento durante su primer año de funcionamiento, en tanto que la Hoja de ruta prevé plazos para la propuesta de recomendaciones. Esa invitación permitió al Grupo de Trabajo agilizar su labor proponiendo recomendaciones a los Estados Partes sobre una base proactiva, fuera de los plazos prescritos por la Hoja de ruta. En el período de doce meses considerado, se propuso sobre esa base a los Estados la enmienda a la regla 68.

7. Estos dos procedimientos flexibles aplicados en la práctica permitieron al Grupo de Trabajo reducir el lapso entre la aceptación de la Hoja de ruta y la propuesta de recomendaciones, y en definitiva facilitarán la labor de los Estados. El Grupo de Trabajo tiene la intención de proponer otras recomendaciones con arreglo a estas dos prácticas flexibles. En particular, el Grupo de Trabajo estaría dispuesto a que se extienda la invitación a proponer recomendaciones en cualquier momento. Si se estableciera esta metodología durante el segundo año de funcionamiento del Grupo, se propiciaría un examen expedito de las recomendaciones por el Grupo de Estudio y la Asamblea de los Estados Partes.

⁵ ICC-ASP/11/31, anexo I, párr. 6.

⁶ *Ibid.*, párr. 17.

III. Recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Lugar del juicio)

8. De conformidad con la Hoja de ruta, el Grupo de Trabajo presentó el 27 de marzo de 2013 un informe al Grupo de Estudio, en el que figuraba información actualizada sobre la labor del Grupo de Trabajo y una recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en el marco de la cuestión “Sede de la Corte”. Se recordará que esta cuestión se refería a la necesidad de simplificar el procedimiento de designación de un lugar diferente para la celebración de las actuaciones de la Corte. La recomendación se presentó por lo tanto como medio de promover un proceso imparcial y expedito de designación de otro lugar. Se espera que la mayor eficiencia del procedimiento recomendado arroje también algunos beneficios presupuestarios.

9. En abril y mayo de 2013, el Grupo de Estudio celebró varias reuniones y encuentros con la Corte, sobre cuya base ésta preparó una recomendación revisada el 13 de mayo de 2013, con una versión revisada de la enmienda propuesta de la regla 100. Este informe figura en el **anexo I.A**⁷.

10. Con arreglo a la Hoja de ruta, el Grupo de Estudio debía examinar las recomendaciones del Grupo de Trabajo y transmitir a éste sus opiniones u otras recomendaciones a finales de mayo de 2013. Sin embargo, de resultas de la participación temprana del Comité Asesor en la preparación de las recomendaciones, así como de los subsiguientes intercambios entre el Grupo de Estudio y la Corte en abril y mayo de 2013, el proceso se aceleró. El Grupo de Estudio suscribió la propuesta revisada relativa a la regla 100 el 30 de mayo de 2013, y se distribuyó un informe revisado el 31 de mayo de 2013. Este informe figura en el **anexo I.B**. Esta novedad se comunicó a la Corte en una carta del Presidente del Grupo de Estudio, Embajador Håkan Emsgård, que figura en el **anexo I.C** del presente Informe. La propuesta revisada sobre la regla 100 fue respaldada el 5 de junio de 2013 por el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas en Nueva York. En el **anexo I.D** del presente Informe figuran los mensajes intercambiados entre el Embajador Paul Seger, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas, y el Vicepresidente Monageng sobre estas novedades. Más tarde, el 11 de julio de 2013, el plenario de magistrados convino, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma, proponer a la Asamblea de los Estados Partes que en su duodécimo período de sesiones enmendara la regla 100. En el **anexo I.E** figura una carta del Vicepresidente Monageng, de fecha 23 de julio de 2013, en la que informa al respecto al Embajador Emsgård. El 4 de septiembre de 2013, el Presidente Song escribió a la Presidenta Intelmann para pedirle que la propuesta relativa a la regla 100 figurara en el programa del duodécimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes. Esa carta figura en el **anexo I.F**. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ha finalizado su labor sobre la cuestión de la “Sede de la Corte”.

IV. Recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (testimonio grabado anteriormente)

11. El 1 de agosto de 2013 el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida presentó al Grupo de Estudio una recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 68 en el marco de la cuestión relativa a “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”. Esa recomendación fue presentada de conformidad con la invitación de los Estados Partes al Grupo de Trabajo a que propusiera recomendaciones en cualquier momento durante su primer año de funcionamiento. Cabe recordar que en el anexo del Primer informe se señaló la necesidad de discutir la posibilidad de que la Sala de Primera Instancia tenga más libertad, en ciertas circunstancias y a fin de agilizar

⁷ El Grupo de Trabajo señala que este informe está fechado 27 de marzo de 2013 en cuanto a la supervisión, pero que fue distribuido el 13 de mayo de 2013.

las actuaciones, para admitir transcripciones de deposiciones o testimonios confiables previamente registrados. La propuesta de enmienda de la regla 68 presentada en consecuencia comprendía tres situaciones adicionales en las cuales se podría presentar el testimonio, previamente grabado, de un testigo ausente. La enmienda tenía por objeto reducir la duración de las actuaciones de la Corte y racionalizar la presentación de pruebas, con el debido respeto de los principios de imparcialidad y los derechos del acusado.

12. En mayo de 2013 se celebraron debates preliminares sobre una propuesta de enmienda de la regla 68. Las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida constituyeron la base de las conversaciones entre el Grupo de Estudio y la Corte en septiembre de 2013. Sobre la base de un diálogo fructífero entre el Grupo de Trabajo y el Grupo de Estudio y de otras consultas con el Comité de Examen sobre Textos Jurídicos, la Corte preparó una propuesta revisada sobre la regla 68 y el 27 de septiembre de 2013 se distribuyó un informe revisado, copia del cual figura en el **anexo II.A**.

13. El Grupo de Estudio suscribió la propuesta revisada sobre la regla 68 el 27 de septiembre de 2013. El Embajador Emsgård informó al respecto a la Corte en una carta de fecha 3 de octubre de 2013, que se reproduce en el **anexo II.B**. El Vicepresidente Monageng respondió al Embajador Emsgård en una carta de fecha 4 de octubre de 2013, en la que encomiaba la actitud de colaboración entre los Estados Partes y la Corte. Esa carta figura en el **anexo II.C**. El 11 de octubre de 2013 el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas hizo suya la propuesta revisada. El Embajador Seger informó a la Corte de este hecho en una carta de fecha 14 de octubre de 2013, que figura en el **anexo II.D**. El 18 de octubre de 2013 los magistrados acordaron, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto, proponer la modificación de la regla 68 a la Asamblea de los Estados Partes en su duodécimo período de sesiones. En el **anexo II.E** se reproduce la carta del Vicepresidente Monageng, de fecha 18 de octubre de 2013, en la que informa al respecto al Embajador Seger y al Embajador Emsgård. El 21 de octubre de 2013 el Presidente Song escribió a la Presidenta Intelmann para pedirle que la propuesta de enmienda de la regla 68 figurara en el programa del duodécimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes. Esa carta figura en el **anexo II.F**. En consecuencia, la Corte ha concluido su labor relativa al tema “Testimonio grabado” de la cuestión “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”.

V. Labor de la Corte en curso

14. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida ha intensificado sus esfuerzos para analizar más a fondo e identificar los aspectos principales de las cuestiones relativas a “Actuaciones preliminares” y “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”. El Grupo de Trabajo está centrado en particular en los temas de divulgación, pruebas adicionales en el juicio, presentación de pruebas, registro de procedimientos y registro de declaraciones en el marco de la cuestión de “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”.

15. El Grupo de Trabajo prosigue su labor en el marco de las cuestiones “Actuaciones preliminares” y “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”, y destaca que estas dos cuestiones son particularmente complejas y, por lo tanto, exigen una reflexión a fondo para formular las enmiendas más eficaces que sea posible. El Grupo de Trabajo observa en particular que la estructura de la Corte se deriva de diversos sistemas jurídicos del mundo, y que abordará con suma precaución la enmienda de las reglas en este sistema integrado.

16. El Grupo de Trabajo está firmemente decidido a presentar a los Estados Partes otras propuestas concretas sobre esas cuestiones, basadas en un riguroso análisis. La Corte se ha comprometido a elaborar procedimientos más eficientes y se propone avanzar de manera diligente hacia esta meta. En este contexto, el Grupo de Trabajo ha extendido su actividad al examen de los problemas de traducción en el marco de las “Cuestiones lingüísticas”. Esta labor se basa en la comprobación de que la traducción de las declaraciones de los testigos y otros documentos importantes ha exigido un tiempo considerable en todas las etapas de las

actuaciones y plantea serios problemas de recursos a la Corte. Reconociendo la complejidad de las cuestiones de “Actuaciones preliminares” y “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”, se consideró que sería conveniente emprender el trabajo sobre el tema específico de las “Cuestiones lingüísticas”. Siguiendo este método, el Grupo de Trabajo podrá emprender y finalizar la labor sobre este tema, abordando simultáneamente los aspectos más vastos y complejos de las cuestiones “Actuaciones preliminares” y “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”.

Anexo I.A

Grupo de Estudio sobre Gobernanza Grupo I: Agilización del proceso penal

Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida

Recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Lugar del juicio)

I. Introducción

1. Somete el presente informe el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (el “Grupo de Trabajo”), establecido en virtud de la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional (la “Hoja de ruta”), que la Asamblea de los Estados Partes hizo suya en su resolución general ICC-ASP/11/Res.8¹. Con arreglo a la Hoja de ruta, el Grupo de Trabajo ha de presentar recomendaciones sobre las propuestas de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”) que reciban el apoyo de al menos cinco magistrados, tanto al Grupo de Estudio sobre Gobernanza-Grupo I (el “Grupo de Estudio I”) como al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos (el “Comité Asesor”) a más tardar el 31 de marzo de 2013.

2. El ámbito de la labor del Grupo de Trabajo, establecido por los magistrados de la Corte después de consultas realizadas en agosto de 2012 con la Fiscalía, la Secretaría y los abogados, figura en el anexo del documento “Grupo de Estudio sobre Gobernanza: Experiencia adquirida: Primer informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes” (ICC-ASP/11/31/Add.1). En ese anexo se presenta la lista y una breve descripción de nueve cuestiones y un total de 24 temas. Después de que la Asamblea de los Estados Partes hubiera hecho suya la Hoja de ruta en noviembre de 2012², el Grupo de Trabajo celebró una reunión con el magistrado Monageng, primer Vicepresidente de la Corte, como punto focal del Grupo de Estudio-I. Tras haber examinado todas las cuestiones, el Grupo de Trabajo decidió, sobre la base de la experiencia judicial adquirida al respecto por la Corte, concentrarse en tres de las cuestiones definidas: “Actuaciones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “Sede de la Corte”.

3. En este punto del proceso, las demás cuestiones son objeto de documentos sustantivos que exigirán más debates, que podrían dar lugar a recomendaciones sobre enmiendas de las Reglas, a cambios prácticos o a una combinación de ambas cosas. Las conclusiones de esos debates serán comunicadas de inmediato al Grupo de Estudio.

4. El Grupo de Trabajo se complace en presentar una recomendación sobre una enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

II. Recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Lugar del juicio)

A. Antecedentes

5. El párrafo 3 del artículo 3 (“Sede de la Corte”) del Estatuto de Roma (el “Estatuto”) dispone que “La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar [en un lugar que no sea La Haya] cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto”.

¹ La Hoja de ruta figura en anexo del Informe de la Mesa concerniente al Grupo de Estudio sobre Gobernanza, (ICC/ASP/11/31).

² ICC-ASP/11/Res.8.

Otras dos disposiciones del Estatuto se refieren a esta excepción a la norma. El párrafo 2 del artículo 4 (“Condición jurídica y atribuciones de la Corte”) estipula que “La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado”. La única otra disposición del Estatuto donde se aborda explícitamente este punto es el artículo 62 (“Lugar del juicio”), que se refiere a las actuaciones judiciales. La Sección IV (“Disposiciones diversas”) del Capítulo 4 (“Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento”) de las Reglas de Procedimiento y Prueba prevé una aplicación más amplia que lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, más allá de la fase del juicio, mediante la regla 100, especificando que el lugar de las actuaciones puede ser cambiado “en cualquier momento después de iniciada la investigación”³. Así pues, la regla 100 trata de definir un proceso de decisión que necesita articulación como resultado de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 3.

6. En la práctica, desde el comienzo de las actuaciones ante la Corte Penal Internacional, se ha intentado varias veces, en distintas causas, cambiar el lugar del juicio. Tal es el caso de la fase de actuaciones preliminares, cuando, en 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares II trató de celebrar fuera de la sede de la Corte las audiencias de confirmación de cargos de las dos causas de Kenia. A nivel del juicio, en 2008 la Sala de Primera Instancia I y en 2012 la Sala de Primera Instancia III consideraron la posibilidad de cambiar el lugar de las actuaciones en las causas de Lubanga y Bemba respectivamente, en particular con miras a facilitar el testimonio de los testigos y al mismo tiempo acercar las actuaciones a las comunidades afectadas⁴. Más recientemente, en 2012 y 2013, en las dos causas de Kenia la defensa pidió a la Sala de Primera Instancia V un cambio de lugar de las actuaciones judiciales. Esas solicitudes estaban destinadas esencialmente a permitir a los acusados (contra quienes no se había dictado una orden de detención), a proseguir su vida pública y privada con un mínimo de perturbaciones, a facilitar las investigaciones de la acusación y de la defensa, a minimizar la interrupción de la rutina cotidiana (por ejemplo, familia, trabajo) de los testigos (a quienes no se puede obligar a prestar testimonio en virtud del marco jurídico del Estatuto), así como a acercar la justicia a los interesados⁵. A reserva de los resultados de las deliberaciones sobre la aplicación de la regla 100 en las causas de Kenia, todavía en curso, todos los intentos anteriores tropezaron con tan complejos problemas de procedimiento, vinculados a la formulación de la regla 100, que el proceso no pudo concluirse. Por ejemplo, en la causa Lubanga, al considerar el cambio de lugar de las actuaciones en virtud de la regla 100, la Sala de Primera Instancia I remitió las dificultades textuales inherentes a la interpretación de la regla al plenario de magistrados, que no pudo llegar a una conclusión al respecto. Finalmente, la Sala de Primera Instancia I decidió no seguir considerando el cambio de lugar de las actuaciones. Las diferentes interpretaciones de la regla, por sí mismas, hicieron más lento el proceso de decisión que la regla debía clarificar. Estos problemas y obstáculos (véase más adelante la sección C) fueron de tal magnitud que se decidió proponer a la Asamblea de los Estados Partes que enmendara la disposición.

B. La disposición

7. La regla 100 reza como sigue:

Regla 100

Lugar del juicio

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.

³ Cabe señalar que la única excepción prevista en los artículos 3 3) y 62, así como en la regla 100, se refiere al lugar del juicio. Son aplicables, independientemente del lugar donde se celebren las audiencias, las otras disposiciones y principios establecidos en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, por ejemplo los relativos al carácter imparcial y público de los juicios, la presunción de inocencia, los derechos del acusado, la protección y la participación de las víctimas y los testigos.

⁴ Sobre la causa Lubanga, véase ICC-01/04-01/06-1311-Anx2, párrs. 68 a 70 y 105. Sobre la causa Bemba, véase: ICC-01/05-01/08-2225-AnxA-Red; ICC-01/05-01/08-2242-Red, párrs. 27 a 30; consulta con las partes del 2 de octubre de 2012 (T-252, pág. 5, línea 1 a la pág. 6, línea 2); ICC-01/05-01/08-2448, párrs. 1 y 2.

⁵ Véase por ejemplo ICC-01/09-02/11-551; ICC-01/09-02/11-581; ICC-01/09-01/11-567; ICC-01/09-01/11-568.

2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación irá dirigida a la Presidencia, será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios.

8. Los principales problemas que surgen al considerar el cambio de lugar de las actuaciones judiciales residen en el complicado y a veces ilógico texto de la regla 100. A este respecto, el Grupo de Trabajo, en consulta con los principales protagonistas de las actuaciones, preparó un proyecto de enmienda de la regla 100, que se expone a continuación.

C. La problemática

1. Regla 100 (párrafo 1)

9. Como cuestión preliminar, el párrafo 1 de la regla no es claro respecto de cuáles son las fases de la causa en las que se puede cambiar el lugar de las actuaciones judiciales. Por lo tanto, es importante dejar claro que sesionar en otro lugar no obliga a hacerlo en todas las audiencias de la causa, ni supone el traslado de todos los participantes en las actuaciones. En otras palabras, la consideración de un cambio del lugar del juicio se ha de hacer siempre caso por caso, en función de las necesidades de la causa, sobre la base (como lo indicaron e insertaron los Estados Partes en la regla 100) del “interés de la justicia”. Por lo tanto, se podría enmendar el párrafo 1 de la regla 100 de modo que especifique claramente que también se puede celebrar las audiencias fuera de la sede de la Corte en una parte del juicio. El párrafo 1 de la regla 100 rezaría entonces como sigue:

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión, por el período o los períodos que sean necesarios, para entender del caso en su totalidad o en parte.

2. Regla 100 (párrafo 2)

10. En segundo lugar, según el párrafo 2 de la regla 100, las partes o una mayoría de los magistrados de la Corte deben remitir a la Presidencia una solicitud para cambiar el lugar del juicio, sobre la cual se ha de pronunciar la Sala pertinente. Este texto es problemático por dos razones principales.

11. En primer lugar, si por "una mayoría de los magistrados de la Corte" se entiende la mayoría de todos los magistrados de la Corte, se plantea un problema. Mientras que las partes en las actuaciones, así como los magistrados que entienden del caso, están cabalmente familiarizados con los detalles y entresijos del mismo, tales como las cuestiones de protección de los testigos, la participación de las víctimas y una serie de asuntos confidenciales y de material *ex parte* y sellado, todos los cuales deben ser conocidos y tenidos en cuenta a la hora de decidir sobre un cambio de lugar de las actuaciones judiciales, no sucede lo mismo con los demás magistrados de la Corte. En consecuencia, es altamente improbable que una mayoría de todos los magistrados de la Corte emprenda, por iniciativa propia, el proceso de cambio del lugar de las actuaciones en una causa en la que no participan y que no conocen íntima y exhaustivamente.

12. En segundo lugar, si las actuaciones son iniciadas por las partes, parece ilógico que se dirija una solicitud a la Presidencia. En efecto, sería más apropiado dirigirla a la Sala, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

13. La falta de claridad del texto ha suscitado este doble problema, que confunde a las partes, y ha sido objeto de interpretaciones poco concluyentes de los magistrados cada vez que se ha iniciado un procedimiento destinado a cambiar el lugar de las actuaciones. También ha dado lugar a retrasos y a resultados a veces inciertos.

14. Este problema puede obviarse sustituyendo las palabras “mayoría de los magistrados de la Corte” por la palabra “Sala”. Con arreglo a esta propuesta, una parte somete su solicitud de cambio de lugar del juicio no al Presidente, sino a la Sala que entiende del caso, que recabaría el parecer de la otra parte para decidir si recomienda o no a la Presidencia el cambio de lugar para la Corte. Del mismo modo, como en la actual formulación del párrafo de la regla 100, la Sala conservaría la facultad de iniciar, *proprio motu*, el proceso de cambio de lugar de las actuaciones; también en este caso la Sala tendría que pedir el parecer de las partes. Además, de acuerdo con la práctica habitual, la Sala pediría también la opinión de las víctimas. En cualquier caso la Sala tomaría en cuenta la evaluación de la Secretaría al respecto, comprendidas la seguridad y el presupuesto. Este proceder sería coherente con la práctica sistemática de la Corte hasta la fecha, según la cual la Secretaría ha preparado y proporcionado informes pormenorizados sobre la viabilidad y las cuestiones de presupuesto y de seguridad para todos los participantes en las actuaciones, y otros aspectos igualmente pertinentes como los privilegios e inmunidades. A este respecto debe subrayarse que la decisión de sesionar fuera de la Sede de la Corte puede ser adoptada por mayoría y obligaría a todos los miembros de la Sala interesada. Además, habida cuenta de que la cuestión habrá sido abordada en primer lugar por la Sala, una vez remitida su recomendación a la Presidencia, no sería necesario que ésta recabara la opinión de la Sala. El resultado sería un proceso expedito y un procedimiento racionalizado, que permitiría ahorros considerables en tiempo y dinero. El párrafo 2 de la regla 100 rezaría entonces como sigue:

~~2.-El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá~~ La Sala, en cualquier momento después de iniciada la investigación, podrá, proprio motu o a petición del Fiscal o de la defensa solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la ~~Corte~~ Sala. La Sala procurará presentar esa recomendación por unanimidad de sus magistrados o, en su defecto, por una mayoría de los mismos. ~~La solicitud o~~ La recomendación tendrá en cuenta la opinión de las partes y la de las víctimas, así como una evaluación preparada por la Secretaría, e irá dirigida a la Presidencia. La recomendación será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la ~~Corte~~ Sala. La evaluación preparada por la Secretaría figurará en anexo de la recomendación. ~~La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.~~

15. Al desplazar a la Sala la autoridad de adoptar decisiones relativas al cambio de lugar del juicio (un asunto que supondrá frecuentemente importantes consideraciones de imparcialidad y eficiencia de las actuaciones) se aplican necesariamente los mecanismos de salvaguardia de los derechos de las partes previstos en el Estatuto, el Reglamento y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte. En particular, no se ha de poner en tela de juicio el derecho de las partes a pedir autorización para apelar contra la decisión de recomendar o no recomendar a la Presidencia el cambio de lugar de las actuaciones previsto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Evidentemente, este derecho a pedir la revisión no se aplicaría en caso de que la Sala a la que concierne esa decisión sea la Sala de Apelaciones en el contexto del procedimiento de apelación.

3. Regla 100 (párrafo 3)

16. Después de recibir una recomendación de la Sala, la Presidencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 de la regla 100, consultará al Estado interesado. A continuación la Presidencia tomará la decisión final, en consulta con la Sala, habida cuenta de todos los factores pertinentes, entre ellos la evaluación de la Secretaría. Esto supone un proceso decisorio en el que participan la Sala (el único órgano que conoce exhaustivamente la causa) y la Presidencia, elegida por los magistrados, que constituye un órgano distinto al que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto reconoce la responsabilidad de la correcta administración de la Corte, y respecto del cual la Asamblea de los Estados Partes ejerce su supervisión en las cuestiones relativas a la administración de la Corte, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b)

del párrafo 2 del artículo 112 del Estatuto. En virtud del enfoque propuesto, el conjunto de los magistrados deja de intervenir, lo que agiliza la aplicación de la regla 100 y permite a los demás magistrados concentrarse en sus procesos. En consecuencia, el párrafo 3 de la regla 100 rezaría como sigue:

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte Sala se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte Sala puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por la Presidencia en consulta con la Sala los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios. A continuación, la Sala o cualquier magistrado designado podrá sesionar en el lugar decidido.

D. La disposición propuesta

17. El texto completo enmendado reza como sigue:

Regla 100

Lugar del juicio

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión, por el período o los períodos que sean necesarios, para entender del caso en su totalidad o en parte.

2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá La Sala, en cualquier momento después de iniciada la investigación, podrá, proprio motu o a petición del Fiscal o de la defensa ~~solicitar o~~ recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la ~~Corte~~ Sala. La Sala procurará presentar esa recomendación por unanimidad de sus magistrados o, en su defecto, por una mayoría de los mismos. La solicitud o La recomendación tendrá en cuenta la opinión de las partes y la de las víctimas, así como una evaluación preparada por la Secretaría, e irá dirigida a la Presidencia. La recomendación será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte Sala. La evaluación preparada por la Secretaría figurará en anexo de la recomendación. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte Sala se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte Sala puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por la Presidencia en consulta con la Sala los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios. A continuación, la Sala o cualquier magistrado designado podrá sesionar en el lugar decidido.

<i>Regla 100 actual</i>	<i>Regla 100 propuesta</i>
1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.	1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión, por el período o los períodos que sean necesarios, para entender del caso en su totalidad o en parte.
2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación irá dirigida a	2. La Sala, en cualquier momento después de iniciada la investigación, podrá, proprio motu o a petición del Fiscal o de la defensa, recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Sala. La Sala procurará presentar esa recomendación por

<p>la Presidencia, será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.</p>	<p>unanimidad de sus magistrados o, en su defecto, por una mayoría de los mismos. La recomendación tendrá en cuenta la opinión de las partes y la de las víctimas, así como una evaluación preparada por la Secretaría, e irá dirigida a la Presidencia. La recomendación será hecha por escrito y en ella se especificará en qué Estado sesionaría la Sala. La evaluación preparada por la Secretaría figurará en anexo de la recomendación.</p>
<p>3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios</p>	<p>3. La Presidencia consultará al Estado en que la Sala se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Sala puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por la Presidencia en consulta con la Sala. A continuación, la Sala o cualquier magistrado designado podrá sesionar en el lugar decidido.</p>

E. Conclusión

18. En caso de ser aprobada, la enmienda expuesta acelerará las actuaciones:

- clarificando, mejorando y racionalizando el proceso de decisión sobre un cambio del lugar del juicio;
- asegurando que quienes mejor conocen los detalles de una causa y que tienen la responsabilidad de la correcta administración de la Corte participan en el proceso de recomendación y de decisión;
- haciendo posible que los magistrados cuya participación en el proceso no es necesaria se concentren en sus expedientes respectivos.

Anexo I.B

Grupo de Estudio sobre Gobernanza Informe provisional del Grupo de Estudio sobre Gobernanza- Grupo I

I. Introducción

1. El Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el “Grupo de Estudio”) fue establecido en virtud de una resolución de la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”), en diciembre de 2010 (ICC-ASP/9/Res.2)¹, para “entablar un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y aumentar la eficacia y la efectividad de la Corte preservando cabalmente al mismo tiempo su independencia judicial [...]”. Desde la creación del Grupo, el tema de la agilización y el mejoramiento del proceso penal es un tema permanente de su programa.

2. La Asamblea reconoció en 2011 que ya se contaba con suficiente experiencia judicial como para llevar a cabo una revisión sustantiva de los procedimientos penales de la Corte, especialmente en el ámbito de las actuaciones preliminares y del enjuiciamiento. Se convino en que se debería proceder ante todo a la revisión de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”) de la Corte y en que esa revisión debía llevarse a cabo con un espíritu de colaboración entre la Corte y los Estados. En vista de la experiencia cotidiana y práctica de la Corte en la aplicación de las Reglas, en 2011 se convino en que la Corte realizaría un examen interno de la experiencia adquirida².

3. En agosto de 2012 la Corte finalizó ese examen inicial, y definió nueve cuestiones y 24 temas que había que considerar más a fondo³. El informe incluía un proyecto de “Hoja de ruta” que posteriormente fue afinado y suscrito por la Asamblea⁴. En la Hoja de ruta se reconoce que, habida cuenta del actual marco jurídico, es preciso facilitar un diálogo estructurado entre las principales partes interesadas acerca de propuestas de enmienda de las Reglas, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 51 del Estatuto⁵. Se convino, sin embargo, en que habría que alentar a los participantes a colaborar mediante la Hoja de ruta, a fin de evitar una metodología dispar y desestructurada en cuanto a las propuestas de enmienda de las Reglas.

4. Por último, la Asamblea acordó que ningún proceso de revisión debía estar motivado solamente por consideraciones presupuestarias; el factor impulsor debería ser más bien garantizar el carácter justo y expedito de las actuaciones judiciales⁶. En síntesis, en 2012 la Asamblea hizo suya la Hoja de ruta de un proceso por el cual la Corte, utilizando como base el informe sobre la experiencia adquirida, y guiada por su práctica cotidiana de aplicación de las Reglas, formularía propuestas de enmienda de las mismas. Las recomendaciones suscritas por el Grupo de Estudio serían sometidas a la consideración del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas antes de que la Asamblea celebrara su duodécimo período de sesiones. Se concluyó además que este proceso sería largo y que de ser necesario habría que modificar la propia Hoja de ruta para su uso en los años venideros.

II. Organización en 2013

5. El 12 de febrero de 2013 la Mesa designó Presidente del Grupo de Estudio al Embajador Håkan Emsgård (Suecia). La Mesa acordó además designar dos coordinadores para el Grupo I (Agilización del proceso penal), los Sres. Cary Scott-Kemmis (Australia) y Thomas Henquet (Países Bajos).

¹ ICC-ASP/9/Res.2.

² ICC-ASP/11/31 y ICC-ASP/11/20.

³ ICC-ASP/11/31/Add.1.

⁴ ICC-ASP/11/20, párr. 41.

⁵ ICC-ASP/11/31, anexo I.

⁶ ICC-ASP/11/31.

6. La Hoja de ruta suscrita por la Asamblea contempla una serie de hitos importantes. En primer lugar, antes de finales de marzo de 2013 el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida transmitirá al Grupo de Estudio recomendaciones sobre propuestas de enmienda de las Reglas. En segundo lugar, hacia finales de mayo, el Grupo de Estudio ultimaré la formulación de opiniones u otras recomendaciones y las transmitirá al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida. Tercero, en agosto, este Grupo de Trabajo informará al Grupo de Estudio. En cuarto lugar, el Grupo de Estudio comunicará al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas, a más tardar sesenta días antes de la celebración del duodécimo período de sesiones de la Asamblea, las recomendaciones finales sobre propuestas de enmienda de las Reglas.

III. Progresos realizados en las nueve cuestiones y propuesta de enmienda de la regla 100

7. El 27 de marzo, conforme a la Hoja de ruta, el Grupo de Estudio recibió la primera versión de un informe escrito del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, con información actualizada sobre el proceso de examen de las nueve cuestiones. Se informó al Grupo de Estudio de que el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida estaba centrándose en tres cuestiones: “Actuaciones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “La sede de la Corte”. El Grupo de Estudio tomó conocimiento de que el examen de las diversas cuestiones por la Corte tenía por objeto determinar las maneras de agilizar y mejorar los procesos, sea mediante cambios en la práctica o en las Reglas o el Reglamento de la Corte. Se señaló también al Grupo de Estudio que los resultados de los debates en curso en el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida serían comunicados sin tardanza a los Estados. El Grupo de Estudio indicó que recibiría con agrado en 2013 los resultados adicionales previstos de los debates del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, aún si esa comunicación estuviera fuera del calendario especificado en la Hoja de ruta.

8. El informe del 27 de marzo también contenía una recomendación concreta de enmienda de la regla 100, que figuraba como cuestión ‘G’ (‘Sede de la Corte’) en el informe de la Corte de agosto de 2012⁷. La regla 100 establece el procedimiento de adopción de la decisión, como se prevé en el párrafo 3 del artículo 3 del Estatuto, relativa a la designación de otro lugar para celebrar las actuaciones (preliminares y de primera instancia) de la Corte.

IV. Recomendación de enmendar la regla 100. Opinión del Grupo de Estudio

9. El Grupo de Estudio celebró varias reuniones en marzo, abril y mayo, en las cuales discutió con la Corte su experiencia en las tentativas de aplicar el proceso previsto en la actual regla 100, en una serie de causas de diferentes situaciones, tanto en la etapa de actuaciones preliminares como de primera instancia. Se indicó al Grupo de Estudio que las tentativas de cambiar el lugar de las actuaciones estuvieron motivadas principalmente por el deseo de facilitar la audición de testigos.

10. El Grupo de Estudio reconoció que el proceso dispuesto en la regla 100 adolece de falta de claridad y no utiliza del modo más eficiente y lógico los limitados recursos. La enmienda de la regla 100 cambiaría el proceso de decisión de modo que, en lugar de requerir la participación de los magistrados en las dos etapas, se sometería inicialmente la cuestión a la Sala interesada, la cual haría una recomendación a la Presidencia, que decidiría en definitiva si cambiar o no el lugar de las actuaciones. En lo que respecta al proceso de adopción de la decisión, las actuaciones serían más expeditas y la competencia para adoptar la decisión incumbiría a los responsables más pertinentes.

⁷ Informe del Grupo de Trabajo de la Corte sobre Experiencia Adquirida, 27 de marzo de 2013.

11. En varios intercambios con la Corte, el Grupo de Estudio expuso en detalle sus opiniones sobre la recomendación original de enmienda de la regla 100. A raíz de esos intercambios, la Corte revisó tanto su recomendación como el informe que la acompañaba⁸. Sobre la base de esa recomendación revisada⁹, el Grupo de Estudio suscribe la nueva regla 100 que se propone a continuación.

12. La nueva regla 100 que se propone, hecha suya por el Grupo de Estudio, reza como sigue:

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión, por el período o los períodos que sean necesarios, para entender del caso en su totalidad o en parte.

2. La Sala, en cualquier momento después de iniciada la investigación, podrá, proprio motu o a petición del Fiscal o de la defensa, recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Sala. La Sala procurará presentar esa recomendación por unanimidad de sus magistrados o, en su defecto, por una mayoría de los mismos. La recomendación tendrá en cuenta la opinión de las partes y la de las víctimas, así como una evaluación preparada por la Secretaría, e irá dirigida a la Presidencia. La recomendación será hecha por escrito y en ella se especificará en qué Estado sesionaría la Sala. La evaluación preparada por la Secretaría figurará en anexo de la recomendación.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Sala se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Sala puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por la Presidencia en consulta con la Sala. A continuación, la Sala o cualquier magistrado designado podrá sesionar en el lugar decidido.

13. A continuación se resumen los principales aspectos de las opiniones expresadas por el Grupo de Estudio, tomadas en cuenta por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida al revisar su recomendación.

14. El Grupo de Estudio coincidió con el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida en su propuesta de incluir una referencia explícita al hecho de que la Corte pueda decidir sesionar fuera de su sede por los períodos que sean necesarios, para entender del caso en su totalidad o en parte. El Grupo de Estudio consideró que, por ejemplo, la Corte podría decidir, durante las actuaciones preliminares de una causa hipotética, celebrar audiencias fuera de su sede por un determinado período, a fin de oír a los testigos.

15. El Grupo de Estudio convino en que la iniciativa de recomendar el cambio de lugar de las actuaciones judiciales debería incumbir no al pleno de los magistrados de la Corte sino a la Sala, que es la única que conoce a fondo los detalles más recónditos de un caso particular. Esto tendría también la ventaja de no aumentar la carga de trabajo de los demás magistrados de la Corte. El Grupo de Estudio hizo firme hincapié en la importancia de institucionalizar la preparación, cada vez que se contempla el cambio de lugar de las actuaciones, de un informe exhaustivo de la Secretaría, para informar a la Sala y a la Presidencia acerca de la viabilidad de ese posible cambio.

16. El Grupo de Estudio destacó que el informe de la Secretaría debería incluir siempre una minuciosa evaluación de las condiciones de seguridad y el respeto de los privilegios e inmunidades de la Corte, un examen de las repercusiones presupuestarias del cambio propuesto y su eficiencia, así como otras consideraciones pertinentes. El informe debe ser tomado en cuenta por la Sala al formular su recomendación respecto de un posible cambio de lugar, y por la Presidencia cuando tome de la decisión de sesionar o no en un Estado distinto del Estado anfitrión. El Grupo de Estudio también convino en que la decisión de la Presidencia no debía estar condicionada por la decisión de la Sala.

⁸ Además del informe del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida del 27 de marzo, se distribuyeron informes revisados el 19 de abril y el 13 de mayo. El informe del 13 de mayo de 2013 incluía revisiones de la propuesta de modificación de la regla 100, derivadas de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Estudio.

⁹ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida del 13 de mayo de 2013.

17. El Grupo de Estudio estuvo de acuerdo en que, para informar la recomendación de la Sala, se debía permitir a las víctimas, como es la práctica habitual, expresar su parecer respecto del cambio propuesto. El Grupo de Estudio estimó importante destacar que la Sala debería procurar la unanimidad, pero que las recomendaciones también podían formularse por mayoría. A este respecto, el Grupo de Estudio opinó que el texto del párrafo 3 del artículo 74 del Estatuto debería insertarse en la subregla 2.

18. El Grupo de Estudio tomó nota de la importancia de cualquier recomendación de una Sala sobre un posible cambio del lugar de las actuaciones judiciales y de la posibilidad de que una decisión en tal sentido afecte significativamente el desarrollo imparcial y expedito de las actuaciones. El Grupo de Estudio observó que, con arreglo al proceso propuesto de decisión de dos fases, la Sala pertinente adoptaría una decisión de orden judicial que, como tal, está sujeta a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida había propuesto inicialmente una subregla 3 que citara explícitamente a ese artículo. No obstante, a la luz de lo expuesto el Grupo de Estudio estimó que este párrafo sería superfluo, y propuso que se suprimiera. Esta propuesta se incluye en el informe revisado del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida del 13 de mayo.

19. Como ya se señaló, el Grupo de Estudio subrayó que habría que tomar en cuenta el informe de la Secretaría en cada una de las dos fases del proceso de decisión. El Grupo de Estudio reconoció las ventajas de trasladar a la Presidencia la facultad de adoptar la decisión de cambiar o no el lugar de las actuaciones judiciales ya que: a) la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto, es responsable de la correcta administración de la Corte y rinde cuentas a la Asamblea, y b) dar competencia a la Presidencia para adoptar la decisión aumenta la eficiencia, pues no impone una carga de trabajo adicional a los otros magistrados de la Corte.

Anexo I.C

Carta del Presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza al Vicepresidente de la Corte, de fecha 5 de junio de 2013

Estimado Sr. Presidente:

Me complace informarle de que el 30 de mayo de 2013 el Grupo de Estudio sobre Gobernanza, por consenso, hizo suya la propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte, formulada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida de la Corte.

En mi calidad de Presidente del Grupo de Estudio, me complace enviarle un ejemplar del informe provisional del Grupo de Estudio. Como Ud. sabe, el texto final de la enmienda, suscrito por el Grupo de Estudio, es producto de una estrecha colaboración entre la Corte y los Estados Partes en el marco de la "Hoja de ruta". Confío en que el espíritu de colaboración con el que hemos podido llevar cabo nuestra labor seguirá caracterizando las deliberaciones del año en curso y los siguientes. Quisiera también aprovechar la oportunidad para agradecer al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida y en particular a usted y al Sr. Hiram Abtahi su activa participación en este proceso.

La recomendación del Grupo de Estudio sobre la enmienda de la regla 100 también ha sido comunicada al Grupo de Trabajo de Nueva York sobre Enmiendas. Este tema figura en el programa de la reunión del Grupo de Trabajo del 5 de junio. He enviado además copia de la presente al Embajador Paul Seger, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo.

La colaboración entre los Estados y la Corte ha sido excelente y esperamos con interés recibir nuevas propuestas de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Le saluda atentamente,

[Firma]

Embajador Emsgård

Anexo I.D

Mensaje electrónico del Vicepresidente de la Corte al Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas, de fecha 25 de julio de 2013

Estimado Sr. Embajador:

Le agradezco su correo de fecha 19 de junio de 2013, en el que señala que el 5 de junio de 2013 el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas decidió recomendar que se someta la propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en su forma actual, a la Asamblea de los Estados Partes en su duodécimo período de sesiones. Tomo nota de que esta recomendación está sujeta a la presentación oficial de la propuesta por los magistrados de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Me complace informarle de que, reunidos en sesión plenaria el 11 de julio de 2013, los magistrados de la Corte Penal Internacional decidieron, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma, someter a la Asamblea de los Estados Partes la enmienda de la regla 100, en la forma suscrita por el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas el 5 de junio de 2013 en Nueva York.

El avance en esta materia fue facilitado por una serie de reuniones y encuentros fructíferos entre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la Corte, celebrados de abril a mayo de 2013. Esta estrategia de cooperación permitió al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida reducir el lapso entre la aprobación de la Hoja de ruta y la propuesta de recomendaciones. La Corte encomia este espíritu de colaboración, que ha agilizado el proceso de enmiendas.

Le saluda atentamente,

Vicepresidente Monageng

Mensaje electrónico del Vicepresidente de la Corte al Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas, de fecha 21 junio de 2013

Estimado Sr. Embajador:

En nombre del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida y la Corte en general deseo dar las gracias a usted y al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas y, desde luego, a los Estados Partes, por la seriedad y el compromiso permanentes con que todos abordamos el problema de la aceleración de las actuaciones penales en la Corte, mediante el proceso de la experiencia adquirida en relación con las Reglas de Procedimiento y Prueba. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida y yo mismo agradecemos su ayuda en este importante ejercicio.

Esperando la continuación de nuestra colaboración, le saluda atentamente,

Vicepresidente Monageng

Mensaje electrónico del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas al Vicepresidente de la Corte y al Presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, de fecha 19 de junio de 2013

Estimado Sr. Vicepresidente, estimado Sr. Embajador:

En mi calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, me complace informarle acerca de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas sobre la propuesta del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida encaminada a enmendar la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte.

En su reunión del 5 de junio de 2013, el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas examinó la propuesta de enmienda de la regla 100 presentada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida. El Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas también tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, de fecha 27 de marzo de 2013, y el informe provisional del Grupo de Estudio sobre Gobernanza sobre la regla 100, de fecha 31 de mayo de 2013. Después de recibir un completo informe del co-coordinador para el Grupo de Estudio sobre Gobernanza (Grupo I) del Grupo de Trabajo de La Haya, Sr. Thomas Henquet (Países Bajos), el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas decidió recomendar a la Asamblea de los Estados Partes que, en su duodécimo período de sesiones, que se celebrará del 20 al 28 de noviembre de 2013, apruebe en su forma actual dicha propuesta de enmienda, a reserva de la presentación oficial de la propuesta por los magistrados de la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma.

La colaboración y el diálogo constructivos entre los Estados y la Corte en el contexto del Grupo de Estudio sobre Gobernanza permitieron al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas suscribir la propuesta sobre bases sólidas. Deseo aprovechar esta oportunidad para agradecer al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, y a ustedes en particular, el compromiso que han demostrado a través de la activa participación en estas importantes cuestiones, tanto con los Estados Partes como en la Corte. Seguiremos respaldando los esfuerzos de la Corte, por conducto del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, para evaluar, revisar y estudiar sus procesos judiciales y sus textos normativos, y esperamos con interés los resultados de esas deliberaciones, así como recibir nuevas propuestas de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Les saluda atentamente,

Embajador Seger

Anexo I.E

Carta del Vicepresidente de la Corte al Presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, de fecha 23 de julio de 2013*

Estimado Sr. Embajador:

Le agradezco su carta de fecha 5 de junio de 2013 en la que indica que el Grupo de Estudio sobre Gobernanza ha decidido por consenso hacer suya la propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, presentada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida de la Corte.

Me complace comunicarle que, en su sesión plenaria del 11 de julio de 2013, los magistrados de la Corte Penal Internacional acordaron, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, proponer a la Asamblea la enmienda de la regla 100, en la forma suscrita por el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas el 5 de junio de 2013 en Nueva York.

El avance en esta materia fue facilitado por una serie de reuniones y diálogos fructíferos entre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la Corte, celebrados de abril a mayo de 2013. Esta estrategia de cooperación permitió al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida reducir el lapso entre la aprobación de la Hoja de ruta y la propuesta de recomendaciones. La Corte encomia este espíritu de colaboración, que ha agilizado el proceso de enmiendas.

Le saluda atentamente,

[Firma]

Vicepresidente Monageng

* Referencia: 2013/PRES/285-2.

Anexo I.F

Carta del Presidente de la Corte al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, de fecha 4 de septiembre de 2013*

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de solicitar a Vuestra Excelencia que inscriba una propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en lo sucesivo “las Reglas”) en el programa del duodécimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes.

El 11 de julio de 2013, los magistrados de la Corte convinieron en una propuesta de enmienda de la regla 100 de las Reglas de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que se dispone que podrán proponer enmiendas “los magistrados, por mayoría absoluta”. La enmienda fue formulada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, tras haber celebrado consultas con todas las partes interesadas pertinentes. Se recordará que el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida fue establecido en consonancia con la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional a fin de examinar recomendaciones sobre las propuestas de enmienda de las Reglas.

Someto a su consideración una serie de documentos adjuntos en los que se exponen los principales nuevos procedimientos dimanantes de la enmienda propuesta.

- Una recomendación relativa a la enmienda propuesta de la regla 100, redactada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, distribuida el 13 de mayo de 2013 después de una serie de reuniones e intercambios entre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el “Grupo de Estudio”) y la Corte, del 27 de marzo de 2013 (anexo 1).
- Un informe revisado sobre la propuesta, distribuido después de que el Grupo de Estudio hiciera suya la propuesta el 30 de mayo de 2013 (anexo 2).
- Una carta del Presidente del Grupo de Estudio, Embajador Håkan Emsgård, en la que se comunica la decisión del Grupo de Estudio de hacer suya la propuesta (anexo 3).
- Un intercambio de mensajes electrónicos entre el Vicepresidente Monageng y el Embajador Paul Seger, relativos a la ratificación de la propuesta revisada por el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas en Nueva York el 5 de junio de 2013 (anexo 4).
- Una carta de la Presidencia de fecha 23 de julio de 2013, en la que se informa al Embajador Emsgård de que el 11 de julio de 2013 el plenario de los magistrados decidió proponer a la Asamblea de los Estados Partes en su duodécimo período de sesiones la enmienda de la regla 100 (anexo 5).

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

[Firma]

Presidente Song

* Referencia: 2013/PRES/331.

Anexo II.A

Grupo de Estudio sobre Gobernanza Grupo I: Agilización del proceso penal Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida

Recomendación sobre una propuesta de enmienda de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (testimonio grabado anteriormente)

Resumen

El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida propone una enmienda de la regla 68. La regla 68 en su forma actual se refiere a dos casos en los cuales se puede presentar un testimonio grabado anteriormente: el primero cuando el testigo en cuestión está ausente (68 a)), y el segundo cuando el testigo está presente (68(b)). La propuesta de enmienda presenta tres casos adicionales en los cuales se podría presentar un testimonio grabado anteriormente en ausencia del testigo. Se trata de los tres casos siguientes:

- *Cuando el testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado.*
- *Cuando el testimonio grabado anteriormente procede de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados con una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente.*
- *Cuando el testimonio grabado anteriormente procede de una persona que ha sido sometida a presiones.*

La enmienda propuesta tiene por objeto reducir la duración de las actuaciones judiciales de la Corte y racionalizar la presentación de pruebas. Las nuevas subreglas reflejan la práctica de los tribunales penales internacionales y se basan en tres reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En estas circunstancias, si bien se trata formalmente de una sola enmienda de la regla 68, representa en realidad una propuesta combinada que contiene tres enmiendas distintas. La enmienda de la regla 68 fue preparada en consulta con los principales interesados y recibió un amplio apoyo. En particular, su texto fue aprobado por el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos (el "Comité Asesor") y discutido más tarde con el Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el "Grupo de Estudio").

I. Introducción

A. La disposición vigente

1. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida propone una enmienda de la regla 68. La disposición vigente reza como sigue:

"Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que:

a) si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación; o

b) si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso."

2. En la jurisprudencia se entiende (aunque esta interpretación no tiene necesariamente aceptación universal) que la regla 68 se aplica no solamente a las grabaciones en vídeo y sonoras o a las transcripciones, sino también a las declaraciones del testigo formuladas anteriormente por escrito¹.

B. Antecedentes de la propuesta de enmienda

3. Hasta la fecha la actual regla 68 no ha sido muy utilizada en las actuaciones de la Corte. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida considera que esa regla podría enmendarse a fin de dar a la Sala de Primera Instancia más libertad para presentar, en determinadas situaciones, transcripciones o testimonios fiables previamente grabados. En la actualidad la regla 68 se refiere a dos casos en los que se pueden presentar testimonios grabados anteriormente: el primero cuando el testigo en cuestión está ausente (68 a)), y el segundo cuando el testigo está presente (68 b)). En la propuesta de enmienda se presentan tres casos adicionales en los que se podría admitir la presentación de testimonios grabados anteriormente en ausencia de los testigos. Estas subreglas están basadas en tres reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, las reglas 92 *bis*, 92 *quater* y 92 *quinquies*². En el anexo I se presenta un cuadro comparativo de estas tres reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia con las disposiciones correspondientes de la enmienda propuesta de la regla 68.

4. La práctica del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es particularmente pertinente a la hora de preparar disposiciones de esta índole, aunque otros tribunales especiales

¹ Decisión relativa a la solicitud de la acusación para que se admitan declaraciones grabadas anteriormente por dos testigos, 15 de enero de 2009, ICC-01/04-01/06-1603.

² Las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia incluyen también una Regla 92 *ter*, que es muy similar a la actual Regla 68 b) de las Reglas de la Corte Penal Internacional. La regla 92 *ter* del Tribunal Penal es un poco más amplia que la actual Regla 68 b). La regla 68 b) exige que el testigo no se oponga a la admisión del testimonio grabado anteriormente, en tanto que la regla 92 *ter* a) iii) exige solamente que el testigo afirme que la declaración formulada anteriormente refleja fielmente sus declaraciones y confirme que es lo que declararía si fuera interrogado.

también tienen una valiosa y abundante experiencia en la materia³. El Tribunal Penal, pese a que en sus instrumentos estatutarios incluye una versión del principio de oralidad, ha adoptado reglas que permiten la admisión de declaraciones anteriores en condiciones mucho menos exigentes que las previstas en la actual regla 68. Sin embargo, cuando se preparan reglas basadas en las de ese Tribunal Penal, es importante considerar las diferencias entre éste y la Corte Penal Internacional. En el caso considerado se debe tener presente que, por un lado, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es un sistema jurídico de tipo más contradictorio que el de la Corte, y que esto puede significar que ciertas reglas del Tribunal Penal no siempre pueden tener su equivalente en el sistema estatutario de la Corte Penal Internacional. Por otra parte, la versión del principio de oralidad del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia podría admitir más excepciones que el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴. En consecuencia, en la propuesta de enmienda se han adaptado ciertos aspectos de las reglas 92 *bis*, 92 *quater* y 92 *quinquies* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el texto se ha enmendado para reflejar el marco estatutario de la Corte. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida observa además que, en tanto que las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fueron redactadas por los propios magistrados del Tribunal, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte fueron preparadas originalmente por los Estados. Por lo tanto, al examinar las propuestas de enmienda de las Reglas, es preciso que la Corte examine además la fundamentación del texto original de cada regla.

5. La actual regla 68 se aplica cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no ha tomado las medidas previstas en el artículo 56 del Estatuto⁵, y debe ser leída conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto. Este párrafo establece una regla general según la cual el testimonio de un testigo en el juicio “deberá rendirse en persona”, pero admite excepciones en la medida prevista en el artículo 68 del Estatuto⁶ o en las Reglas. Así pues, el principio de oralidad incorporado en el párrafo 2 del artículo 69 es un principio general. La regla 68 es una excepción a este principio, y la consideración de posibles enmiendas de las Reglas sobre la admisión de testimonios grabados anteriormente forma parte en gran medida de la consideración de otras excepciones posibles.

6. En su forma actual, la regla 68 no ha sido muy eficaz para acelerar los primeros juicios celebrados por la Corte. La disposición de la regla 68 a) es en la actualidad la única manera de presentar los testimonios previamente grabados de los testigos en ausencia de éstos, y tiene

³ Véase en particular la regla 92 *bis* de las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (que permite a una Sala de Primera Instancia admitir, mediante declaraciones del testigo, pruebas que tienden a demostrar circunstancias distintas de los actos y el comportamiento de un acusado); las reglas 92 *bis* y 92 *quater* de las Reglas del Tribunal Especial para Sierra Leona (relativas a la admisión de pruebas mediante declaración escrita o transcripción si la prueba no acredita los actos y el comportamiento del acusado, o si el testigo no está disponible); y las reglas 155 y 158 de las Reglas del Tribunal Especial para el Líbano (relativas a la admisión de pruebas mediante declaración escrita o transcripción si la prueba no acredita los actos y el comportamiento del acusado, o si el testigo no está disponible). La regla 92 *bis* de las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda permiten la preservación de pruebas mediante declaración especial grabada en una audiencia especial por un solo magistrado. Podrá admitirse una declaración especial en lugar del testimonio oral si, entre otras cosas, la Sala acepta que el declarante ha fallecido, que no puede ser localizado mediante esfuerzos razonables, que por razones de salud física o mental no está en condiciones de prestar testimonio oralmente o, en circunstancias excepcionales, no desea prestar testimonio por estar sometido a amenazas o intimidación.

⁴ Compárese por ejemplo la regla 89 f) de las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (una Sala puede recibir la declaración de un testigo oralmente o, cuando conviene a los intereses de la justicia, en forma escrita) con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto (“La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba”). Aunque el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia puede ser una importante fuente de inspiración al elaborar esta enmienda, es preciso tener en cuenta las tensiones creadas por la adición de excepciones al derecho del acusado a interrogar a testigos que declaran en contra suya.

⁵ El artículo 56 se refiere a situaciones en las cuales el Fiscal considera que una investigación constituye una oportunidad única de obtener un testimonio o una declaración de un testigo (o de examinar, reunir o verificar pruebas), que en lo sucesivo podría no estar disponible a los efectos de un juicio. En tales casos, la Sala de Cuestiones Preliminares podría tomar las medidas pertinentes para asegurar la eficiencia y la integridad de las actuaciones, inclusive, entre otras cosas, formulando recomendaciones o dictando ordenanzas relativas al procedimiento, u ordenando que quede constancia de las actuaciones. La admisibilidad de esas pruebas en el juicio está regida por el artículo 69, en tanto que su valor es determinado por la Sala de Primera Instancia.

⁶ Esta referencia en el párrafo 2 del artículo 69 parece remitir al párrafo 2 del artículo 68 del Estatuto, en virtud del cual la Sala podrá, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, “permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales”.

requisitos exigentes. En particular, es difícil satisfacer el requisito de que la defensa haya tenido la oportunidad de interrogar a los testigos ausentes durante la grabación del testimonio. La dificultad de satisfacer los requisitos expuestos en el párrafo a) del artículo 68 se evidencia en la escasa jurisprudencia relativa a la aplicación de la disposición. La regla 68 a) ha sido aplicada con éxito solamente dos veces en la historia de la Corte, y ello en circunstancias que podrían calificarse de inusuales⁷. La regla 68 b) ya ha sido aplicada en la Corte⁸. Sin embargo, solo ha permitido agilizar los juicios de forma limitada, porque en virtud de esa norma el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente ha de estar presente en el tribunal. Las dificultades que impone la actual regla 68 a la presentación de testimonios grabados anteriormente son exacerbadas por el hecho de que la Corte no tiene atribuciones para obligar a un testigo a comparecer ante la Corte. La regla 65 dispone que la Corte podrá obligar al testigo que comparezca ante ella a prestar declaración; sin embargo, no existe en las Reglas una disposición general sobre la citación a comparecer. En cambio, las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia permiten a la Sala citar a comparecer⁹. La dificultad de obligar a un testigo a comparecer ante la Corte refuerza la necesidad de elaborar procesos más flexibles y eficientes de presentación de testimonios grabados anteriormente, que respeten al mismo tiempo los principios de imparcialidad y los derechos de los acusados.

C. La propuesta de enmienda

7. Aunque podría considerarse posibilidad de una utilización más frecuente de las dos disposiciones actuales de la regla 68, el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida propone enmendar la regla 100 de modo que se permita la presentación de testimonios grabados anteriormente en los tres casos adicionales siguientes:

- cuando el testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado;
- cuando el testimonio grabado anteriormente procede de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente;
- cuando el testimonio grabado anteriormente procede de una persona que ha sido sometida a presiones.

⁷ En particular, se solía admitir testimonios grabados anteriormente en relación con un abuso de procedimientos mediante declaraciones durante el juicio *Lubanga*. La Sala de Primera Instancia I dispuso que dos testigos prestaran testimonio en noviembre-diciembre de 2010: véanse *Order on the objections raised during the depositions of DRC-OTP-WWWW-0582 and DRC-OTP-WWWW-0598*, 13 de diciembre de 2010, ICC-01/04-01/06-2658-Conf, p. 3. Los testigos prestaron declaración en la sede de la Corte, pero la Sala no pudo sesionar en esas fechas y el Asesor Jurídico de la División supervisó las declaraciones: véase la transcripción de audiencia del 12 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/06-T-333-Red2-ENG, pp. 18-21 (reclasificada como pública el 8 de diciembre de 2011). En parte, los fundamentos jurídicos planteados por la Sala para registrar testimonios de esta manera se refirieron al párrafo a) de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y, especialmente, las partes habían convenido previamente este procedimiento: véase la transcripción de audiencia del 12 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/06-T-333-Red2-ENG, p. 19. Esas dos declaraciones fueron admitidas como prueba el 13 de diciembre de 2010: véase *Order on the objections raised during the depositions of DRC-OTP-WWWW-0582 and DRC-OTP-WWWW-0598*, 13 de diciembre de 2010, ICC-01/04-01/06-2658-Conf, párrs. 10, 33.

⁸ Decisión sobre la solicitud de la acusación relativa a la admisión de testimonios grabados anteriormente por dos testigos, 15 de enero de 2009, ICC-01/04-01/06-1603; Corrigendum de la decisión sobre la moción de la acusación relativa a la admisión del testimonio grabado anteriormente del testigo P-02 y de extractos adjuntos de video, 27 de agosto de 2010, ICC-01/04-01/07-2289-Corr-Red; Decisión sobre la solicitud de la acusación relativa a la introducción en las pruebas de los testimonios grabados anteriormente por P-166 y P-219, 3 de septiembre de 2010, ICC-01/04-01/07-2362; versión pública de la Primera decisión sobre las solicitudes de la acusación y la defensa sobre admisión de pruebas, de fecha 15 de diciembre de 2011, 9 de febrero de 2012, ICC-01/05-01/08-2012-Red, párrs. 132-156. Véase también la Decisión sobre “Solicitud de la acusación de autorización para presentar por escrito testimonios grabados anteriormente por CAR-OTP-WWWW-0032, CAR-OTP-WWWW-0080 y CAR-OTP-WWWW-0108”, 16 de septiembre de 2010, ICC-01/05-01/08-886 (rechazo de la solicitud de presentación de pruebas en virtud de la regla 68 b) de las Reglas).

⁹ Véase la regla 54 de las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“un magistrado o una Sala de Primera Instancia podrá [...] dictar autos de comparecencia [...]).

La propuesta de enmienda de la regla 68 se expone en la Parte III infra.

8. La enmienda propuesta tiene por objeto reducir la duración de las actuaciones judiciales de la Corte y racionalizar la presentación de pruebas. La enmienda refleja la práctica de los tribunales penales internacionales y fue preparada en consulta con los principales interesados. En particular, su texto fue aprobado por el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos y discutido más tarde con el Grupo de Estudio sobre Gobernanza.

II. La problemática

9. En esta sección se comenta la enmienda propuesta de la regla 68. Con fines de referencia se ha dividido la discusión en subsecciones que corresponden a las subreglas de la enmienda.

A. Regla 68 1)

10. La regla 68 1) contiene el texto del párrafo inicial de la actual regla 68, con pequeñas variaciones. Su texto es el siguiente:

1. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 69, y después de haber oído a las partes¹⁰, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que esto no redunde en detrimento de los derechos del acusado ni sea incompatible con ellos, y de que se cumplan uno o varios requisitos de las subreglas siguientes.

11. Las enmiendas del texto original del párrafo inicial de la regla 68 tienen por objeto poner de manifiesto explícitamente las medidas de protección de la imparcialidad del juicio que se aplican a la regla. Además, el texto enmendado deja claro que cada una de las nuevas subreglas funciona con independencia de las demás. Si bien un testimonio grabado anteriormente puede corresponder a una o varias categorías de las subreglas, basta con demostrar que se cumplen los requisitos de cualquiera de ellas. En conjunto, la regla 68 1) en su forma enmendada destaca la facultad absoluta de la Sala de Primera Instancia de regular la presentación de un testimonio grabado anteriormente y de decidir sobre las cuestiones de imparcialidad que puedan plantearse al respecto.

12. Se introdujeron cuatro enmiendas clave en el texto original. En primer lugar, en tanto que la regla 68 actual cita solamente el párrafo 2 del artículo 69, se consideró útil en este contexto incluir además una referencia al párrafo 4 del mismo artículo. El párrafo 4 del artículo 69 dispone que la Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Se estimó que, habida cuenta de los requisitos de procedimiento para presentar pruebas que imponen las subreglas propuestas, sería pertinente hacer referencia a esta disposición. En segundo lugar, se añadió el requisito de que la Sala de Primera Instancia solo pueda ejercer las atribuciones que le confiere la regla 68 “después de haber oído a las partes”. Tras un debate con el Grupo de Estudio sobre Gobernanza, se insertó la palabra "partes" en lugar de "participantes", que figuraba en la propuesta original. En consecuencia, según la propuesta revisada, ambas partes tienen una oportunidad de ser oídas antes de que se presente, al amparo de esta disposición, cualquier testimonio grabado previamente. También es posible consultar a los representantes legales de las víctimas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, que estipula que “La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses

¹⁰ En la recomendación inicial del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, del 1 de agosto de 2013, se utilizó la palabra "participantes" en lugar de "partes".

personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. En tercer lugar, se añadió una referencia explícita a los derechos del acusado, a fin de señalar expresamente esta protección fundamental en el contexto de excepciones al principio de oralidad. Cuarto, se decidió presentar el actual párrafo inicial de la regla 68 en forma de regla 68 1), a fin de reducir los niveles de sangrado en las subreglas y sus subcláusulas.

13. Conviene además señalar dos aspectos terminológicos. En primer lugar [en relación con la versión inglesa], el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida observa que se utiliza el término "introduction" en el párrafo inicial de la actual regla 68 y en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto¹¹. Sin embargo, se utilizan los términos “submit” o “submitted” en el párrafo 3 del artículo 69 y el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida decidió conservar el término “introduction” en la propuesta de enmienda de la regla 68 en todos los casos en que la propia Sala admite la prueba. El Grupo de Trabajo entiende que el término “introduction” se refiere a la admisión general de pruebas en este contexto¹². Cuando la propuesta de modificación se refiere a la presentación de pruebas por una de las partes, se utilizan los términos “submission” o “submitted”. En segundo lugar, en este contexto se entiende que "testimonio grabado anteriormente" incluye grabaciones de vídeo y audio, transcripciones de deposiciones y declaraciones escritas de los testigos. Esta es la interpretación en la jurisprudencia prevaleciente hasta la fecha, y se consideró una restricción indebida entender el "testimonio grabado anteriormente" de un modo menos amplio. Por lo tanto, la regla 68 podría aplicarse también a las declaraciones escritas recogidas por las partes o las autoridades nacionales o internacionales, a condición de que se cumplan los requisitos de una o varias subreglas.

B. Regla 68 2)

14. La regla 68 2) de la propuesta de enmienda se refiere a los casos en que se puede admitir un testimonio grabado anteriormente si el testigo que lo prestó no se encuentra presente en las actuaciones subsiguientes. Esta subregla comprende cuatro casos discretos en los que se puede presentar ese testimonio. Como se indicó en la regla 68 1), esos cuatro casos son independientes entre sí y no constituyen requisitos acumulativos. El texto original de la regla 68 a) se dividió para formar la frase inicial de la regla 68 2), así como el cuerpo de la regla 68 2) a). Los tres casos adicionales propuestos figuran en las reglas 68 2) b) a d).

15. La frase inicial de la regla 68 2) sigue el texto de la primera parte de la actual regla 68 a): “Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia”. Dado que ahora se proponen cuatro nuevos casos en los cuales se puede presentar pruebas en ausencia del testigo, se añadió texto adicional a fin de que la Sala pueda permitir la presentación de pruebas “en cualquiera de los casos siguientes”. Cabe señalar que, según el encabezamiento del texto, la Sala conserva la facultad de determinar si presenta o no el testimonio grabado anteriormente. Así pues, el encabezamiento de la regla 68 2) reza como sigue:

a) 2. Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de ese testimonio grabado anteriormente en cualquiera de los casos siguientes:

1. Regla 68 2) a)

16. La regla 68 2) a) refleja la segunda mitad de la actual regla 68 a). No se ha modificado la sustancia de la regla. La regla 68 2) a) reza como sigue:

¹¹ Esta problemática no se plantea en las versiones en español de las Reglas y el Estatuto, en las cuales los términos "introduction" y "submit", así como sus variantes, fueron traducidos sistemáticamente por "presentar" y sus variantes.

¹² Idem.

a) tanto el Fiscal como la defensa ~~hayan~~ han tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación;¹³

2. Regla 68 2) b)

17. La regla 68 2) b) añade un nuevo caso en el cual se puede presentar un testimonio grabado anteriormente en ausencia del testigo, esto es, cuando ese testimonio permita "acreditar una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado"¹³. La regla 68 2) b) reza como sigue:

b) el testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado. En tal caso:

i) al decidir si permite la presentación del testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b), la Sala considerará entre otras cosas si dicho testimonio:

- se refiere a cuestiones que no están materialmente en litigio;
- es de índole acumulativa o corroborativa, en el sentido de que otros testigos prestarán o prestaron testimonio oral respecto de hechos similares;
- se refiere a información de contexto;
- de ser presentado, favorece los intereses de la justicia¹⁴; y
- presenta suficientes indicios de credibilidad.

ii) sólo podrá presentarse el testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b) cuando vaya acompañado de una declaración del testigo según la cual, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto. Las declaraciones de acompañamiento no podrán contener información nueva y deberán datar de un momento razonablemente próximo al momento de la presentación del testimonio grabado anteriormente.

iii) Las declaraciones de acompañamiento deberán hacerse ante un testigo autorizado al efecto por la Sala pertinente o de conformidad con las leyes y los procedimientos de un Estado. La persona que testifique la declaración deberá confirmar por escrito la fecha y lugar de la misma, y que la persona que hace la declaración:

- es la persona identificada en el testimonio grabado anteriormente;
- afirma que hace la declaración voluntariamente y libre de presiones indebidas;
- declara que, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto; y
- ha sido informada de que si el contenido del testimonio grabado anteriormente no es veraz, podrá ser enjuiciada por falso testimonio.

18. En la actualidad, no se puede presentar, en ausencia del testigo, un testimonio grabado anteriormente que se refiera a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado, a menos que tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogar a ese testigo durante la grabación inicial. La adición de esta disposición tiene

¹³ Esta disposición corresponde a la regla 92 *bis* de las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

¹⁴ En la recomendación inicial del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, del 1 de agosto de 2013, figuraba la frase "presentado en forma oral no es de interés público primordial" en lugar de "de ser presentado, favorece los intereses de la justicia".

principalmente por objeto agilizar las actuaciones permitiendo la presentación de una clase limitada de pruebas sin necesidad de tener que organizar el viaje del testigo para comparecer ante la Corte. Permitir la admisión de ese testimonio en ausencia del testigo, siempre que se cumplan ciertas normas de procedimiento, agilizaría las actuaciones judiciales y tendría beneficios presupuestarios suplementarios. La aplicación de la subregla se limita estrictamente al testimonio que no se refiere a la prueba de los actos o el comportamiento del acusado¹⁵.

19. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida insiste en que la Sala conserva su facultad discrecional de aceptar la presentación de las pruebas a que se refiere esta disposición, teniendo en cuenta los derechos del acusado y la necesidad de que se respeten las medidas de protección que garantizan un juicio justo. La Sala podrá por lo tanto determinar que es más apropiado que un testigo comparezca ante la Corte a efectos de su examen. En tales casos las disposiciones de la regla 68 3) se aplicarían al testimonio del testigo grabado anteriormente. La Corte puede determinar también que los intereses de la justicia exigen que el testigo preste testimonio íntegramente en forma oral.

20. En la forma expuesta, la regla 68 2) b) tiene un encabezamiento y tres subsecciones. En la subsección i) se presenta una lista de factores que han de tenerse en cuenta. En la subsección ii) se crea el requisito de que el testimonio grabado anteriormente debe ir acompañado de una declaración formulada por el testigo. En la subsección iii) se estipula que una persona autorizada debe ser testigo de esa declaración.

21. La frase inicial de la regla 68 2) b) aclara que la subregla guarda relación con el testimonio grabado anteriormente que “se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado”. La regla 68 2) b) se aplica a los actos y el comportamiento del acusado según fueron confirmados de acuerdo con el artículo 61 del Estatuto, que se refiere a la confirmación de los cargos antes del juicio. En el texto de la regla correspondiente 92 *bis* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia figura una mención adicional que dice “según constan [los cargos] en el escrito de acusación”. Se decidió no incluir esa mención pues la noción de “acusación” no figura en los instrumentos estatutarios de la Corte, y es evidente que la regla 68 2) b) no tiene aplicación más allá de los cargos confirmados de acuerdo con el artículo 61 del Estatuto.

22. La lista de factores que figuran en la subsección i) de la regla 68 2) b) no es exhaustiva y tiene por objeto guiar a la Sala de Primera Instancia en el ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la regla 68 2) b). La lista abarca factores tanto a favor como en contra de la presentación de un testimonio grabado anteriormente. Dado que la Corte Penal Internacional es una institución permanente, y que los futuros casos y situaciones plantearán una amplia gama de cuestiones de hecho, se decidió establecer una lista concisa y general de factores¹⁶. En concreto, tras discutirlo con el Grupo de Estudio sobre Gobernanza, se decidió no incluir un factor relativo a si “el interés público general exige que las pruebas en cuestión sean presentadas oralmente”, que figura en la regla 92 *bis* A) ii) a) del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Se señaló en particular que la noción de “interés público” no aparece en el Estatuto ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba. En cambio, se introdujo un factor relativo al caso en que el testimonio grabado anteriormente tiene un valor tal que su presentación “favorece los intereses de la justicia”. En la subsección i) de la regla propuesta 68 2) d) aparece un factor similar. El quinto factor, que insta a considerar si el testimonio grabado anteriormente “presenta suficientes indicios de confiabilidad”, no afecta a la facultad discrecional de los magistrados de la Corte de determinar el valor probatorio de cualquier

¹⁵ En las reglas 68 2) c) y 68 2) d) se desalienta la presentación de un testimonio grabado anteriormente que se refiere a la prueba de los actos o el comportamiento del acusado, pero no está prohibido hacerlo. Esta distinción se justifica por el hecho de que no es posible citar a un testigo para que preste testimonio en relación con los actos y el comportamiento del acusado en virtud de las reglas 68 2) c) y 68 2) d), ya que esas subreglas se aplican a los testigos que no están disponibles y a los sometidos a intimidación, respectivamente. En cambio, un testigo podría ser llamado a la sede de la Corte en virtud de la regla 68 2) b).

¹⁶ En este enfoque, la lista de factores difiere de la lista de factores en favor y en contra de la admisión de pruebas que figura en la regla 92 *bis* A) i)-ii) del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Se consideró que esos factores habían sido establecidos específicamente para las cuestiones planteadas a ese Tribunal Penal, en tanto que una lista general era más apropiada para una institución permanente.

prueba, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto. Se prevé que la jurisprudencia de la Sala pueda ampliar los factores contemplados en la subsección i) de la regla 68 2) b). Los guiones utilizados en la subregla obedecen a una técnica de redacción¹⁷.

23. En la subsección ii) de la regla 68 2) b) se exige que el testimonio grabado anteriormente presentado a que se refiere la regla 68 2) b) vaya acompañado de una declaración formulada por el testigo según la cual, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto¹⁸. Este requisito formal aparece únicamente en la regla 68 2) b) y no se aplica a las otras subreglas propuestas. Esta particular exigencia tiene dos razones. En primer lugar, la regla 68 2) b) se aplica a situaciones en las cuales no se han cumplido los requisitos de la regla 68 2) a), es decir, cuando el Fiscal y la defensa no han tenido ocasión de interrogar al testigo durante la grabación de su testimonio. Si se hubieran cumplido esos requisitos, la prueba podría haber sido presentada directamente según la regla 68 2) a). En segundo lugar, la regla 68 2) b) se aplica a los casos en que un testigo podría comparecer ante la Sala, pero la parte considera preferible no citar al testigo¹⁹. Finalmente, se reitera que si la Sala decidiera convocar al testigo, por ejemplo para ser interrogado por la parte adversa, se aplicaría la regla 68 3)²⁰.

24. Las declaraciones a que se refiere la subsección ii) de la regla 68 2) b) deben efectuarse en fechas razonablemente cercanas al momento en que se admite la presentación del testimonio grabado anteriormente²¹. Este requisito adicional concierne únicamente a la declaración de acompañamiento, y no al testimonio grabado anteriormente propiamente dicho. La limitación temporal impuesta a las declaraciones de acompañamiento se incluyó a fin de dar a la Sala de Primera Instancia seguridades relativamente recientes de que el testigo mantendría las afirmaciones expuestas en su testimonio grabado anteriormente. Se consideró preferible referirse a fechas razonablemente cercanas en lugar de a plazos específicos a fin de que la Sala de Primera Instancia tenga flexibilidad a la hora de decidir si las declaraciones de acompañamiento son suficientes.

25. La subsección iii) de la regla 68 2) b) estipula que debe haber testigos de la declaración de acompañamiento y que se debe proceder a algunas verificaciones²². Los testigos tienen que haber sido autorizados por la Sala pertinente o de conformidad con las leyes y los procedimientos de un Estado. La inclusión de autoridades nacionales en calidad de órganos de aprobación tiene por objeto abarcar situaciones en las que una Sala no participa todavía en el caso o cuando, por consideraciones logísticas, es necesario autorizar rápidamente las declaraciones previstas en la regla 68. Se entiende que, si la Sala no está satisfecha con el procedimiento de autorización adoptado por las autoridades nacionales, conserva su facultad discrecional de conceder menos valor al testimonio de la regla 68 2) b) o incluso de descartarlo íntegramente.

¹⁷ Hasta la fecha, en ninguna otra disposición de los textos estatutarios ha sido necesario utilizar listas con guiones. Sin embargo, la adición de otro nivel de subdivisiones en esta disposición mejora considerablemente su legibilidad.

¹⁸ Este requisito también figura en la regla 92 *bis* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

¹⁹ En cambio, las reglas 68 2) c) y 68 2) d) se aplican a las situaciones en que el testigo no está disponible o que ha sido objeto de intimidación. Sería problemático introducir un requisito de declaración en estas subreglas, ya que las disposiciones se aplican a circunstancias que no podrían haber sido razonablemente previstas en el curso de la preparación normal de un juicio. Habida cuenta de los obstáculos suplementarios que plantearía la comparecencia prevista en las reglas 68 2) c) y 68 2) d), se consideró que no era razonable imponer además los requisitos de declaración formal y de testigo de declaración, como está previsto en las subsecciones ii) y iii) de la regla 68 2) b).

²⁰ El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la regla 68 3) no estaría sujeto a las mismas exigencias formales que el testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla 68 2) b) pero, como los requisitos de esta última fueron concebidos para certificar la confiabilidad del testimonio grabado anteriormente, convendría a los intereses de las partes que, cuando sea posible, el testimonio grabado anteriormente se ajustara a los requisitos de la subregla 68 2) b).

²¹ Este requisito temporal no figura en la regla 92 *bis* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

²² Esta disposición, como la regla propuesta 68 2) b) i), se presenta en forma de lista de guiones. Hasta la fecha, en ninguna otra disposición de los textos estatutarios se han utilizado listas con guiones. Sin embargo, la adición de otro nivel de sub-encabezamientos en esta disposición mejora considerablemente su legibilidad.

26. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida señala que no incluyó una disposición análoga a la regla 92 *bis* C) del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia²³. El Grupo de Trabajo consideró que, en esta propuesta, la facultad absoluta de la Sala de Primera Instancia de determinar si admite o no el testimonio grabado anteriormente está claramente establecida en la regla 68 1). En los casos en que la Sala decida no ejercer su facultad discrecional, prevista en la regla 68 2) b), de aceptar la presentación de pruebas en ausencia del testigo, el testigo podría comparecer ante la Corte a fines de examen de conformidad con la regla 68 3). Así pues, no hacía falta una subregla aclaratoria adicional.

3. Regla 68 2) c)

27. La regla 68 2) c) abre la posibilidad de presentar el testimonio grabado anteriormente de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente²⁴. La regla 68 2) c) reza como sigue:

c) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente²⁵. En tal caso:

i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla c) sólo podrá presentarse si la Sala está convencida de que la persona no está disponible por los motivos antedichos, de que no se podía prever la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 56, y de que el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.

ii) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.

28. Según la actual regla 68, no es posible presentar esas pruebas a menos que se hayan cumplido estrictamente los requisitos previstos en la regla 68 a) en su forma actual. Esta enmienda permitiría a la Corte admitir la presentación de testimonios grabados anteriormente que de otro modo no se habrían podido tener en cuenta.

29. En el encabezamiento de la regla 68 2) c) se establece el alcance de la subregla. Tras una discusión con el Grupo de Estudio sobre Gobernanza, se decidió sustituir las palabras “obstáculos insuperables” que figuraban en la propuesta original por la frase “obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable”. Se consideró que la expresión “obstáculos insuperables” podía imponer un nivel demasiado alto en la subregla. En conjunto, se consideró preferible el texto del encabezamiento de la regla 68 2) c) al de la regla 92 *quater* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (es decir, una persona posteriormente fallecida, que no puede ser localizada con una diligencia razonable, o que por razones de salud física o mental no está en condiciones de prestar testimonio oralmente), ya que ese texto no cubre algunas situaciones que pueden plantearse. En particular, la regla 92 *quater* del Tribunal Penal no se aplicaría a una situación en la cual no fuera posible conseguir un testigo o llegar a él, aunque la persona pudiera ser localizada con una diligencia razonable. Por ejemplo, podría producirse esta situación si un testigo se encontrara detenido y no se pudiera obtener su puesta en libertad. En la presente enmienda, la formulación “posteriormente fallecida, presuntamente

²³ La regla 92 *bis* C) del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia estipula que la Sala de Primera Instancia del Tribunal podrá decidir, después de haber oído a las partes, si pedir que el testigo comparezca para un examen y, que de decidirlo así, se aplican las disposiciones de la regla 92 *ter* del Tribunal Penal. Se recuerda que la regla 92 *ter* de ese Tribunal Penal es muy similar a la actual regla 68 b).

²⁴ Esta disposición corresponde a la regla 92 *quater* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

²⁵ En la recomendación inicial del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, del 1 de agosto de 2013, figuraba la frase “debido a obstáculos insuperables” en lugar de “debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable”.

fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente” abarca los ejemplos que se exponen explícitamente en la regla 92 *quater*, en particular los relativos a las condiciones físicas o mentales que impiden a un testigo prestar testimonio oral, así como otras situaciones que pudieran producirse en el curso de la actividad de la Corte como institución permanente.

30. Con arreglo a la subsección ii) de la regla 68 2) c), el hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de “los actos y el comportamiento” del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, aunque no esté prohibido presentar tales pruebas. Debido a las cargas adicionales que se imponen a las partes en el caso de que los testigos no estén disponibles (en el caso de la regla 68 2) b), las partes conservan la opción de citar a declarar a un testigo ausente, en tanto que la regla 68 2) c) excluye esa opción por definición), se consideró que la disposición debía deber ser más permisiva en cuanto a las pruebas de “actos y comportamiento”.

4. Regla 68 2) d)

31. La regla 68 2) d) se refiere a la presentación de un testimonio grabado anteriormente en el caso en que la persona que prestó originalmente ese testimonio ha sido sometida a presiones²⁶. La regla 68 2) d) reza como sigue:

d) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona que ha sido sometida a presiones. En tal caso:

i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla d) sólo puede ser presentado si la Sala está convencida de que:

- la persona no ha podido comparecer para prestar testimonio o, habiendo comparecido, no ha podido presentar pruebas respecto de aspectos materiales incluidos en su testimonio grabado anteriormente;

- la incomparecencia de la persona o su imposibilidad de presentar pruebas se ha visto materialmente influida por presiones indebidas, incluidas las amenazas, la intimidación o la coerción;

- se han hecho esfuerzos razonables para asegurar la comparecencia la persona como testigo o, si ha comparecido, para que preste testimonio sobre todos los hechos concretos de que tenga conocimiento;

- la presentación del testimonio grabado anteriormente favorece los intereses de la justicia;

- el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.

ii) A los fines de la subregla d) i), una presión indebida puede ser aquella que afecta, entre otras cosas, a los intereses de la persona de orden físico, psicológico, económico o de otro tipo.

iii) Cuando el testimonio grabado anteriormente presentado de acuerdo con la subregla d) i) se refiera a actuaciones ya concluidas por los delitos definidos en el artículo 70, la Sala podrá tener en cuenta en su apreciación los hechos establecidos en esas actuaciones.

iv) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.

²⁶ Esta disposición corresponde a la regla 92 *quinquies* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

32. Con arreglo a la actual regla 68, no es posible presentar esas pruebas a menos que se hayan cumplido estrictamente los requisitos previstos en la regla 68 a) en su forma presente. Como en el caso de la subregla 68 2) c) propuesta, esta enmienda permitiría a la Corte admitir la presentación de un testimonio grabado anteriormente que de otro modo no se habría podido tener en cuenta.

33. Cabe insistir en que la Sala es la que juzga en definitiva si presentar el testimonio grabado anteriormente a que se refiere esta disposición es justo, y conserva siempre su poder discrecional de rechazar el testimonio contemplado en la regla 68 2) d) si su presentación comprometiera la imparcialidad del juicio. El poder de la Sala se refleja en la totalidad de la regla 68 enmendada. Se recuerda que con arreglo a la regla 68 1), es preciso que la presentación de un testimonio grabado anteriormente no vaya “en detrimento de los derechos del acusado ni sea incompatible con ellos”.

34. En el contexto de la presente regla, el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida consideró que sería indebidamente restrictivo limitar la aplicabilidad de esta disposición únicamente a situaciones en que la parte en las actuaciones contra la que se presenta el testimonio grabado anteriormente actuó (o actuó en concertación con otros) para someter al testigo a presiones inadecuadas²⁷. Esa limitación eliminaría del campo de la regla 68 2) d) las situaciones en que los partidarios de la parte sometieron a presión al testigo por iniciativa propia. La presión sobre los testigos es una dificultad real y continua en las causas de la Corte Penal Internacional, y puede constituir más un problema en la Corte que en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia debido a la falta de atribuciones de la Corte para citar a comparecer, y también a las diferencias en la índole de las investigaciones penales en cada institución. La presión sobre los testigos no se limita a una de las partes en las actuaciones, y hay que destacar que, como con todas las demás subreglas de la regla 68 enmendada, tanto el Fiscal como la defensa pueden pedir la presentación de un testimonio grabado anteriormente de conformidad con la regla 68 2) d). Disponer de una cláusula aplicable a las presiones ejercidas por los seguidores de una de las partes (sin intervención directa de la parte en cuestión) tiene más efecto disuasivo sobre los interesados en presionar a los testigos de la Corte Penal Internacional. En particular, esta cláusula puede tener un efecto preventivo, ya que ejercer presión sobre un testigo no reportará ningún beneficio si su testimonio grabado anteriormente puede ser admitido como prueba por la Sala de Primera Instancia.

35. En la subsección i) de la regla 68 2) d) se prescriben cinco condiciones para la presentación del testimonio grabado anteriormente a que se refiere la regla 68 2) d)²⁸. Una de estas condiciones es “que la incomparecencia de la persona o su imposibilidad de presentar pruebas se ha visto materialmente influida por presiones indebidas”. El término “materialmente” se utilizó para imponer un umbral a la influencia sobre el testigo causada por las presiones indebidas. Tiene la misma finalidad que otros términos que denotan umbral, tales como “significativo” o “sustancial” en el marco estatutario y en la jurisprudencia. El término “materialmente” se utiliza de manera similar en otras disposiciones estatutarias, por ejemplo en el apartado 2 a) del artículo 103 del Estatuto de Roma. Otra de las condiciones que figuran en la subsección i) de la regla 68 2) d) es que “se han hecho esfuerzos razonables para asegurar la comparecencia de la persona como testigo o, si ha comparecido, para que preste testimonio sobre todos los hechos concretos de que tenga conocimiento”. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida considera que la condición de que se hayan hecho todos los “esfuerzos razonables” puede depender de circunstancias cambiantes. Por ejemplo, puede ocurrir que la presión indebida finalice, y que el testigo esté nuevamente dispuesto a prestar testimonio. Por lo tanto, es posible que haya situaciones en las cuales se presenta el testimonio grabado anteriormente a que se refiere la regla 68 2) d), pero, debido a nuevas circunstancias, el testigo que había sufrido intimidaciones

²⁷ La regla 92 *quinquies* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia estipula que “el interés de la justicia” en el contexto de la admisión de declaraciones y transcripciones de deposiciones de personas sujetas a presiones comprende tener en cuenta “la función presuntamente cumplida en la presión indebida por una parte en las actuaciones, o por otros que actúan por cuenta de dicha parte”.

²⁸ En esta disposición, como en las subsecciones i) e iii) de la regla 68 2) b) que se propone, se utilizan viñetas para mejorar su legibilidad.

esté en condiciones de prestar un testimonio completo. Si, en tal caso, el testimonio grabado anteriormente no era independientemente admisible de conformidad con otra parte de la regla 68, por lógica ese testimonio debería ser rechazado como prueba.

36. La subsección ii) de la regla 68 2) d) se refiere a “los intereses de la persona de orden físico, psicológico, económico o de otro tipo”. La presión ejercida sobre un testigo puede tener un carácter directo o indirecto²⁹.

37. La subsección iii) de la regla 68 2) d) se incluyó a fin de establecer un vínculo con el artículo 70 del Estatuto, en que se reconoce competencia a la Corte para conocer de los delitos contra la administración de justicia. Esos delitos son, entre otros, corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba. Se consideró indebidamente restrictivo imponer como condición previa de la regla 68 2) d) el resultado de una aplicación del artículo 70 del Estatuto. Se consideró en particular que no era práctico esperar los resultados de las actuaciones en virtud del artículo 70 antes de aplicar la regla 68 2) d). Sin embargo, se reconoció que, si esos resultados existían y no se había interpuesto un recurso de apelación, la Sala podía utilizarlos en su apreciación.

38. El texto de la subsección iv) de la regla 68 2) d) desalienta el uso de las pruebas de "actos y comportamiento", aunque no prohíbe su presentación. Debido a la carga que representan para las partes los testigos sometidos a intimidación³⁰, comprendida la necesidad de establecer que ha habido presiones, se consideró que, en comparación con la regla 68 2) b), esta disposición debería ser más permisiva en cuanto a las pruebas de “actos y comportamiento”.

39. Se entiende que la introducción de la subregla 68 2) d) no afectaría el funcionamiento de las medidas de protección previstas en la regla 87.

C. Regla 68 3)

40. La regla 68 3) contiene el texto de la actual regla 68 b), y se refiere a la presentación de un testimonio grabado anteriormente si el testigo está presente. Después de analizar la cuestión con el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y de reflexionar más a fondo, se decidió que una pequeña enmienda de estilo mejoraría la legibilidad del texto de la subregla. No se introdujeron cambios sustantivos en el texto de la disposición. La regla 68 3) reza como sigue:

~~(b)3.~~ Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de dicho testimonio, siempre que el testigo no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso³¹.

41. Se recuerda que la regla 68 3) debe leerse conjuntamente con la regla 68 1) y con los principios generales y las protecciones que contiene.

²⁹ En tanto que la regla 92 *quinquies* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se refiere a intereses de orden físico, económico, relativos a bienes o de otra índole, el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida consideró que el término "económico" abarcaba los bienes. Además se estimó conveniente referirse expresamente a la posibilidad de presiones psicológicas.

³⁰ En las situaciones a que se aplica la regla 68 2) b) las partes pueden llamar al testigo y oír su testimonio integralmente, pero esta opción no está contemplada en las situaciones contempladas en la regla 68 2) d).

³¹ En la recomendación inicial del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, del 1 de agosto de 2013, el texto de la subregla era el siguiente: “Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, si no se opone a la presentación del testimonio grabado anteriormente y el Fiscal, la defensa y la Sala han tenido ocasión de interrogar al testigo en el curso del proceso.”

III. La enmienda propuesta de la regla 68

42. A continuación se presenta en su totalidad el texto enmendado.

Regla 68

Testimonio grabado anteriormente

1. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 69, y después de haber oído a las partes, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que esto no redunde en detrimento de los derechos del acusado ni sea incompatible con ellos, y de que se cumplan uno o varios requisitos de las subreglas siguientes.

a) 2. Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de ese testimonio grabado anteriormente en cualquiera de los casos siguientes:

a) tanto el Fiscal como la defensa ~~hayan~~ han tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación;

b) el testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado. En tal caso:

i) al decidir si permite la presentación del testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b), la Sala considerará entre otras cosas si dicho testimonio:

- se refiere a cuestiones que no están materialmente en litigio;

- es de índole acumulativa o corroborativa, en el sentido de que otros testigos prestarán o prestaron testimonio oral respecto de hechos similares;

- se refiere a información de contexto;

- de ser presentado, favorece los intereses de la justicia; y

- presenta suficientes indicios de credibilidad.

ii) sólo podrá presentarse el testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b) cuando vaya acompañado de una declaración del testigo según la cual, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto. Las declaraciones de acompañamiento no podrán contener información nueva y deberán datar de un momento razonablemente próximo al momento de la presentación del testimonio grabado anteriormente.

iii) Las declaraciones de acompañamiento deberán hacerse ante un testigo autorizado al efecto por la Sala pertinente o de conformidad con las leyes y los procedimientos de un Estado. La persona que testifique dicha declaración deberá confirmar por escrito la fecha y lugar de la misma, y que la persona que hace la declaración:

- es la persona identificada en el testimonio grabado anteriormente;

- afirma que hace la declaración voluntariamente y libre de presiones indebidas;

- declara que, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto; y

- ha sido informada de que si el contenido del testimonio grabado anteriormente no es veraz, podrá ser enjuiciada por falso testimonio.

c) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente. En tal caso:

i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla c) sólo podrá presentarse si la Sala está convencida de que la persona no está disponible por los motivos antedichos, de que no se podía prever la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 56, y de que el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.

ii) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.

d) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona que ha sido sometida a presiones. En tal caso:

i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla d) sólo puede ser presentado si la Sala está convencida de que:

- la persona no ha podido comparecer para prestar testimonio o, habiendo comparecido, no ha podido presentar pruebas respecto de aspectos materiales incluidos en su testimonio grabado anteriormente;

- la incomparecencia de la persona o su imposibilidad de presentar pruebas se ha visto materialmente influida por presiones indebidas, incluidas las amenazas, la intimidación o la coerción;

- se han hecho esfuerzos razonables para asegurar la comparecencia de la persona como testigo o, si ha comparecido, para que preste testimonio sobre todos los hechos concretos de que tenga conocimiento;

- la presentación del testimonio grabado anteriormente favorece los intereses de la justicia; y

- el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.

ii) A los fines de la subregla d) i), una presión indebida puede ser aquella que afecta, entre otras cosas, a los intereses de la persona de orden físico, psicológico, económico o de otro tipo.

iii) Cuando el testimonio grabado anteriormente presentado de acuerdo con la subregla d) i) se refiera a actuaciones ya concluidas por los delitos definidos en el artículo 70, la Sala podrá tener en cuenta en su apreciación los hechos establecidos en esas actuaciones.

iv) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.

b) 3. Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de dicho testimonio, siempre que el testigo no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso.

IV. Conclusión

43. La aprobación de la enmienda de la regla 68 podría llevar a una reducción de la longitud de las actuaciones judiciales de la Corte Penal Internacional y racionalizar la presentación de pruebas. Las protecciones expresas que contienen esas disposiciones y la autoridad suprema de la Sala para dirigir las actuaciones garantizarán que esas atribuciones no sean ejercidas de manera que perjudiquen los derechos del acusado o sean incompatibles con ellos. Si bien las enmiendas propuestas del texto de la regla están basadas en las disposiciones de otras instituciones, pueden ser aprobadas por su compatibilidad con los instrumentos estatutarios y los procedimientos de la Corte.

Apéndice

Grupo de Estudio sobre Gobernanza Grupo I: Agilización del proceso penal

Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida

Cuadro comparativo de las reglas 92 *bis*, 92 *quater* y 92 *quinquies* de las Reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y las subreglas 68 2) b) - d) propuestas

A. Comparación entre la regla 92 *bis* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la regla 68 2) b) propuesta

Regla 92 <i>bis</i> del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	Regla 68 2) b)
<p>A) La Sala de Primera Instancia podrá admitir, en todo o en parte, las pruebas que aporte un testigo en forma de declaración escrita, en lugar de un testimonio oral, siempre que tiendan a demostrar circunstancias distintas de los actos y el comportamiento del acusado según constan en el escrito de acusación.</p>	<p><i>[regla 68 2): Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de ese testimonio grabado anteriormente en cualquiera de los casos siguientes:]</i></p> <p>b) el testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado. En tal caso:</p>
<p>i) Entre los factores que justifican la admisión de pruebas en forma de declaración escrita pueden citarse los casos en que las pruebas en cuestión:</p> <p>a) son acumulativas, en el sentido de que otros testigos han declarado o declararán oralmente sobre hechos similares;</p> <p>b) se refieren al contexto histórico, político o militar pertinente;</p> <p>c) consisten en un análisis general o estadístico de la composición étnica de la población en los lugares mencionados en el escrito de acusación;</p> <p>d) se refieren al efecto de los delitos en las víctimas;</p> <p>e) se refieren a la moralidad del acusado; o</p> <p>f) se refieren a elementos que deben tenerse en cuenta para determinar la pena.</p>	<p>i) al decidir si permite la presentación del testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b), la Sala considerará entre otras cosas si dicho testimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se refiere a cuestiones que no están materialmente en litigio; - es de índole acumulativa o corroborativa, en el sentido de que otros testigos prestarán o prestaron testimonio oral respecto de hechos similares; - se refiere a información de contexto; - de ser presentado, favorece los intereses de la justicia; y - presenta suficientes indicios de credibilidad.

Regla 92 bis del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	Regla 68 2) b)
<p>ii) Entre los factores que se oponen a la admisión de pruebas en forma de declaración escrita pueden citarse los casos en que:</p> <p>a) hay razones imperiosas de interés público que exigen que las pruebas en cuestión se presenten oralmente;</p> <p>b) una parte que se opone a la admisión de tales pruebas puede demostrar que no son fiables por razón de su naturaleza u origen o que su valor probatorio es inferior a su efecto perjudicial; o</p> <p>c) hay otros factores que aconsejan la comparecencia del testigo en el contrainterrogatorio.</p>	
<p>B) Si la Sala de Primera Instancia decide prescindir de la comparecencia de un testigo, podrá admitirse un testimonio escrito presentado en virtud de esta regla siempre que vaya acompañado de una declaración escrita del testigo según la cual, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio es veraz y exacto, y</p>	<p>ii) sólo podrá presentarse el testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b) cuando vaya acompañado de una declaración del testigo según la cual, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto. Las declaraciones de acompañamiento no podrán contener información nueva y deberán datar de un momento razonablemente próximo al momento de la presentación del testimonio grabado anteriormente.</p>
<p>i) el testimonio es efectuado en presencia de:</p> <p>a) una persona autorizada para validar dicho testimonio de conformidad con las leyes y el procedimiento de un Estado; o</p> <p>b) una persona que desempeñe las funciones de presidente, designada por el Secretario del Tribunal con ese fin; y</p>	<p>iii) Las declaraciones de acompañamiento deberán hacerse ante un testigo autorizado al efecto por la Sala pertinente o de conformidad con las leyes y los procedimientos de un Estado ...</p>
<p>ii) la persona que valida el testimonio afirma por escrito:</p> <p>a) que la persona que presta testimonio es la persona identificada en el mismo;</p> <p>b) que la persona que presta testimonio afirmó que, a su leal saber y entender, el contenido de éste era veraz y exacto;</p> <p>c) que la persona que presta testimonio fue informada de que si el contenido de su testimonio no era veraz podía ser enjuiciada por falso testimonio; y</p> <p>d) la fecha y lugar del testimonio.</p> <p>La declaración se adjuntará al testimonio escrito presentado a la Sala de Primera Instancia.</p>	<p>La persona que testifique dicha declaración deberá confirmar por escrito la fecha y lugar de la misma, y que la persona que hace la declaración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - es la persona identificada en el testimonio grabado anteriormente; - afirma que hace la declaración voluntariamente y libre de presiones indebidas; - declara que, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto; y - ha sido informada de que si el contenido del testimonio grabado anteriormente no es veraz, podrá ser enjuiciada por falso testimonio.
<p>C) Después de haber oído a las partes, la Sala de Primera Instancia decidirá de la conveniencia de citar a un testigo para que sea sometido a un contrainterrogatorio; si así lo hiciera, se aplicarán las disposiciones de la regla 92 ter.</p>	

B. Comparación entre la regla 92 *quater* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la regla 68 2) c) propuesta

Regla 92 <i>quater</i> del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	Regla 68 2) c)
A) Podrá admitirse el testimonio escrito o la transcripción de la deposición de una persona que ha fallecido, que no puede ser localizada incluso realizando esfuerzos suficientes, o que por razones de salud física o mental no está en condiciones de prestar testimonio oralmente, aunque el testimonio no haya sido presentado de la forma prevista en la regla 92 <i>bis</i> , a condición de que la Sala de Primera Instancia:	c) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente. En tal caso:
i) esté convencida de que la persona no está disponible por las razones antedichas; y	i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla c) sólo podrá presentarse si la Sala está convencida de que la persona no está disponible por los motivos antedichos, de que no se podía prever la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 56, ...
ii) estima que el testimonio, habida cuenta de las circunstancias en que fue prestado y registrado, es creíble.	... y de que el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.
B) El hecho de que el testimonio se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.	ii) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.

C. Comparación entre la regla 92 *quinquies* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la regla 68 2) d) propuesta

Regla 92 <i>quinquies</i> del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	Regla 68 2) d)
A) Una Sala de Primera Instancia podrá admitir las pruebas presentadas por una persona en forma de testimonio escrito o transcripción del testimonio prestado por la persona en actuaciones ante el Tribunal, si la Sala de Primera Instancia está convencida de que:	d) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona que ha sido sometida a presiones. En tal caso:
i) la persona no ha comparecido o, si lo ha hecho, no ha prestado testimonio o no se refirió a aspectos importantes;	i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla d) sólo puede ser presentado si la Sala está convencida de que:
ii) el hecho de que la persona no haya comparecido o no haya prestado testimonio se debe a que ha estado materialmente sometida a presiones indebidas, entre ellas amenazas, intimidación, agresiones, soborno o coerción;	- la persona no ha podido comparecer para prestar testimonio o, habiendo comparecido, no ha podido presentar pruebas respecto de aspectos materiales incluidos en su testimonio grabado anteriormente;
iii) si procede, se han tomado medidas razonables	- la incomparecencia de la persona o su imposibilidad de presentar pruebas se ha visto

Regla 92 <i>quinquies</i> del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	Regla 68 2) d)
<p>de conformidad con las reglas 54 y 75 a fin de que la persona comparezca o, si ha comparecido, que preste testimonio sobre todos los hechos de que tiene conocimiento; y</p> <p>iv) así lo exigen los intereses de la justicia.</p>	<p>materialmente influida por presiones indebidas, incluidas las amenazas, la intimidación o la coerción;</p> <ul style="list-style-type: none"> - se han hecho esfuerzos razonables para asegurar la comparecencia de la persona como testigo o, si ha comparecido, para que preste testimonio sobre todos los hechos concretos de que tenga conocimiento; - la presentación del testimonio grabado anteriormente favorece los intereses de la justicia; y - el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.
<p>B) A los fines del párrafo A):</p> <p>i) las presiones indebidas pueden referirse entre otras cosas a la integridad física, los bienes o intereses, económicos o de otra índole, del testigo o de otra persona;</p>	<p>ii) A los fines de la subregla d) i), una presión indebida puede ser aquella que afecta, entre otras cosas, a los intereses de la persona de orden físico, psicológico, económico o de otro tipo.</p>
	<p>iii) Cuando el testimonio grabado anteriormente presentado de acuerdo con la subregla d) i) se refiera a actuaciones ya concluidas por los delitos definidos en el artículo 70, la Sala podrá tener en cuenta en su apreciación los hechos establecidos en esas actuaciones.</p>
<p>ii) el interés de la justicia se estima entre otras cosas a la luz de los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la credibilidad del testimonio o de la transcripción de la deposición, habida cuenta de las circunstancias en que fue recogido y registrado; b) la función presuntamente cumplida en la presión indebida por una parte en las actuaciones, o por otros que actúan por cuenta de dicha parte; y c) si el testimonio o la transcripción se refieren a la prueba de actos o del comportamiento del acusado según constan en el escrito de acusación. 	<p>iv) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.</p>
<p>iii) Las pruebas admitidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo A) podrán incluir pruebas que se refieran a la prueba de los actos o del comportamiento del acusado según constan en el escrito de acusación.</p>	
<p>C) A los fines de la aplicación de la presente regla, la Sala de Primera Instancia podrá tener en cuenta cualquier elemento de prueba pertinente, comprendido en forma escrita.</p>	

Anexo II.B

Carta del Presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza al Vicepresidente de la Corte, del 3 de octubre de 2013

Estimado Sr. Vicepresidente:

Me complace informarle de que el 27 de septiembre de 2013 el Grupo de Estudio sobre Gobernanza acordó por consenso hacer suya la propuesta del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida de enmendar la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte.

En calidad de Presidente del Grupo de Estudio, me es grato enviarle una copia preliminar del informe del Grupo de Estudio. Como Ud. sabe, el texto definitivo de la enmienda propuesta, en la forma suscrita por el Grupo de Estudio, es el producto de una estrecha colaboración entre la Corte y los Estados Partes de acuerdo con la "Hoja de ruta". Confío en que el espíritu de colaboración con el que hemos podido llevar cabo nuestra labor seguirá caracterizando las deliberaciones relativas a otras enmiendas. Quisiera también aprovechar la oportunidad para agradecer al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida y en particular a Ud. y al Sr. Hiram Abtahi su activa participación en este proceso.

La recomendación del Grupo de Estudio sobre la enmienda de la regla 68 también ha sido comunicada al Grupo de Trabajo de Nueva York sobre Enmiendas. Este tema figura en el programa de la reunión del Grupo de Trabajo prevista para principios de octubre. He enviado además copia de la presente al Embajador Paul Seger, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo.

La colaboración entre los Estados y la Corte ha sido excelente y esperamos con interés recibir nuevas propuestas de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Le saluda atentamente,

[Firma]

Embajador Emsgård

Anexo II.C

Carta del Vice-Presidente de la Corte al Presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, del 4 de octubre de 2013

Estimado Embajador Emsgård:

Gracias por su carta de fecha 3 de octubre de 2013 en la que señala que el Grupo de Estudio sobre Gobernanza decidió por consenso hacer suya la propuesta del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida de la Corte relativa a la enmienda de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte. Le agradezco también que me haya enviado una versión anticipada del informe del Grupo de Estudio.

Tomo nota con satisfacción del espíritu de colaboración con el que los Estados Partes han participado en el diálogo con la Corte sobre el texto de la propuesta de enmienda de la regla 68, de conformidad con la Hoja de ruta. Le estoy especialmente reconocido por su activa participación en las discusiones, así como por los considerables esfuerzos de los co-coordinadores del Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, los Sres. Thomas Henquet (Países Bajos) y Shehzad Charania (Reino Unido). La Corte encomia esta actitud de colaboración, que ha acelerado el proceso de enmienda, y tiene la convicción de que seguirá siendo un elemento indispensable de nuestras futuras actividades conjuntas en el marco de la Hoja de ruta.

Le saluda atentamente,

[Firma]

Vicepresidente Monageng

Anexo II.D

Carta del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas al Vicepresidente de la Corte, de fecha 14 de octubre de 2013

Estimado Vicepresidente Monageng, estimado Embajador Emsgård:

En mi calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, me complace informarles de que, en su reunión del 11 de octubre de 2013, el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas ha hecho suyo la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida de la Corte destinada a enmendar la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte.

El Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas examinó el informe de Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (rev. 1) sobre la regla 68, de 27 de septiembre de 2013, y el proyecto final de informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, también de 27 de septiembre de 2013, que en su anexo II incluía un proyecto de resolución para la aprobación conjunta de las enmiendas de las reglas 100 y 68. Después de recibir la exhaustiva información proporcionada por el coordinador del Grupo de Trabajo de La Haya (Grupo I), Sr. Thomas Henquet (Países Bajos), el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas decidió recomendar que la Asamblea de los Estados Partes apruebe, en su duodécimo período de sesiones, que se celebrará del 20 al 28 de noviembre de 2013, la propuesta de modificación en su forma actual, a reserva de la presentación oficial de la propuesta por los magistrados de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma.

La colaboración y el diálogo constructivos entre los Estados y la Corte en el contexto del Grupo de Estudio sobre Gobernanza permitieron al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas suscribir la propuesta sobre bases sólidas. Deseo aprovechar esta oportunidad para agradecer al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, y a ustedes en particular, el compromiso que han demostrado a través de la activa participación en estas importantes cuestiones, tanto con los Estados Partes como en la Corte. Seguiremos respaldando plenamente los esfuerzos de la Corte, por conducto del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, para evaluar, revisar y estudiar sus procesos judiciales y sus textos normativos, y esperamos con interés los resultados de esas deliberaciones, así como recibir nuevas propuestas de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

[Firma]

Embajador Seger

Anexo II.E

Carta del Vicepresidente de la Corte al Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas y al Presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, de fecha 18 de octubre de 2013

Estimado Embajador Seger, estimado Embajador Emsgård,

Agradezco la carta dirigida por el Embajador Seger al Embajador Emsgård y a mí mismo, de fecha 14 de octubre 2013, en la que señala que el 11 de octubre de 2013 el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas decidió recomendar a la Asamblea de los Estados Partes que en su duodécimo período de sesiones aprobara la propuesta de enmienda de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en su forma actual. Tomo nota de que esta recomendación estaba sujeta a la presentación oficial de la propuesta por los magistrados de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Me complace informarles de que el 18 de octubre de 2013, los magistrados de la Corte Penal Internacional decidieron por mayoría absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma, proponer a la Asamblea de los Estados Partes la enmienda de la regla 68, en su forma suscrita por el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas, en Nueva York, el 11 de octubre de 2013.

Los avances en esta materia fueron facilitados por una serie de encuentros e intercambios fructíferos entre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y la Corte. Este enfoque cooperativo permitió al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida reducir el lapso entre la aprobación de la Hoja de ruta y la propuesta de recomendaciones.

La Corte encomia este espíritu de colaboración que ha agilizado el proceso de enmienda.

Les saluda atentamente,

[Firma]

Vicepresidente Monageng

Anexo II.F

Carta del Presidente de la Corte al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, del 1 de octubre de 2013*

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de solicitar a Vuestra Excelencia que inscriba una propuesta de enmienda de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en lo sucesivo “las Reglas”) en el programa del duodécimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes.

El 18 de octubre de 2013, los magistrados de la Corte convinieron en una propuesta de enmienda de la regla 68 de las Reglas de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que se dispone que podrán proponer enmiendas “los magistrados, por mayoría absoluta”. La propuesta de enmienda fue formulada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, tras haber celebrado consultas con todas las partes interesadas pertinentes. Se recordará que el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida fue establecido de acuerdo con la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional a fin de examinar recomendaciones sobre las propuestas de enmienda de las Reglas.

Someto a su consideración una serie de documentos adjuntos en los que se exponen los principales nuevos procedimientos dimanantes de la modificación propuesta.

- Una recomendación relativa a la modificación propuesta de la regla 68, redactada por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, distribuida el 1 de agosto de 2013 (anexo 1);
- Una recomendación revisada sobre la enmienda propuesta de la regla 68, distribuida tras una serie de reuniones e intercambios entre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el “Grupo de Estudio”) y la Corte, de fecha 27 de septiembre de 2013 (anexo 2);
- Una carta del Presidente del Grupo de Estudio, Embajador Emsgård, en la que se comunica la decisión del Grupo de Estudio de hacer suya la propuesta, de fecha 3 de octubre de 2013 (anexo 3);
- Una carta del Presidente del Grupo de Trabajo de Nueva York sobre las Enmiendas, Embajador Seger, al Vicepresidente Monageng y al Embajador Emsgård, de fecha

* Referencia: 2013/PRES/383.

14 de octubre de 2013, en la que se informa de que el Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas de ha hecho suya la propuesta relativa a la regla 68 (anexo 4);

- Una carta del Vicepresidente Monageng al Embajador Seger y al Embajador Emsgård, en la que se toma nota de la decisión de los magistrados adoptada por mayoría absoluta de proponer la enmienda de la regla 68 a la Asamblea de los Estados Partes en su duodécimo período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma, de fecha 18 de octubre de 2013 (anexo 5).

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

[Firma]

Presidente Song
